



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSION
ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00113-2017-0-2501-JP-
FC-02; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE.
2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

VENTURA ECHEVARRIA, MARZOLINI SEGIFREDO

ORCID: 0000-0001-8183-1022

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Ventura Echevarria, Marzolini Segifredo

ORCID: 0000-0001-8183-1022

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho,
Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor
iii

AGRADECIMIENTO

A mi familia por su apoyo incondicional.

DEDICATORIA

A mi familia por todo el amor y cariño que me brindan.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote– 2021?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: alimentos; calidad; motivación y sentencia

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, fixation alimentary pension, according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in the file No 00113-2017-0-2501-JP-FC-02, Judicial District of Santa – Chimbote - 2021? The objective was: determine the quality of the judgments under study. It is of type qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; whereas, in the judgment on appeal: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of very high and very high, respectively range

Key words: food; quality; motivation and judgment.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
índice de los cuadros de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Bases procesales.....	9
2.2.1.1. La Pretensión.....	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.2. El proceso.....	11
2.2.1.1.2.1. Concepto.....	11
2.2.1.1.2.2. Funciones.....	12
2.2.1.1.2.3. El proceso como garantía constitucional.....	12
2.2.1.1.2.4. El debido proceso formal.....	13
2.2.1.1.2.4.1. Nociones.....	13
2.2.1.1.2.4.2. Elementos del debido proceso.....	14
2.2.1.1.3. El proceso civil.....	20
2.2.1.1.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.1.3.2. El Proceso Sumarísimo.....	20
2.2.1.1.3.3. El proceso único en alimentos.....	21
2.2.1.1.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	22
2.2.1.1.4.1. Nociones.....	22
2.2.1.1.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	22

2.2.1.5. La prueba.....	22
2.2.1.5.1. En sentido común.....	23
2.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal.....	24
2.2.1.5.3. Concepto de prueba para el Juez.....	24
2.2.1.5.4. El objeto de la prueba.....	25
2.2.1.5.5. El principio de la carga de la prueba.....	25
2.2.1.5.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	26
2.2.1.5.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	29
2.2.1.5.7.1. Documentos.....	29
2.2.1.5.7.2. La declaración de parte.....	31
2.2.1.5.7.3. La testimonial.....	32
2.2.1.6. La sentencia.....	33
2.2.1.6.1. Concepto.....	33
2.2.1.6.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	34
2.2.1.6.3. Estructura de la sentencia.....	35
2.2.1.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	35
2.2.1.7.1. El principio de congruencia procesal.....	35
2.2.1.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	37
2.2.1.7.3. Funciones de la motivación.....	37
2.2.1.7.4. La fundamentación de los hechos.....	38
2.2.1.7.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales....	39
2.2.1.7.6. La motivación como justificación interna y externa.....	40
2.2.1.8. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	42
2.2.1.8.1. Concepto.....	42
2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	42
2.2.1.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	43
2.2.1.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	49
2.2.2. Bases sustantivas.....	49
2.2.2.1. Familia.....	49
2.2.2.1.1. Etimología.....	49
2.2.2.1.2. Concepto de familia.....	50
2.2.2.1.3. Importancia de la familia.....	50
2.2.2.1.4. Naturaleza jurídica de la familia.....	51

2.2.2.2. Alimentos.....	51
2.2.2.2.1. Elementos constitutivos del alimento.....	58
2.2.2.2.2. Características.....	59
2.2.2.2.3. Clasificación de los alimentos.....	60
2.2.2.3. Características del derecho alimentario.....	62
2.3. Marco Conceptual.....	71
III. HIPÓTESIS.....	72
IV. METODOLOGÍA.....	73
4.1. Diseño de la investigación.....	73
4.2. Población y muestra.....	75
4.3. Definición y operacionalización de las variables e indicadores.....	76
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	78
4.5. Plan de análisis.....	79
4.6. Matriz de consistencia.....	80
4.7. Principios éticos.....	82
V. RESULTADOS.....	83
5.1. Resultados.....	83
5.2. Análisis de los resultados.....	124
VI. CONCLUSIONES.....	127
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	129
ANEXOS.....	133
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	134
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	159
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	171
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	179
Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	191
Anexo 6: Cronograma de actividades.....	192
Anexo 7: Presupuesto.....	193

INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	39
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	43
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	56

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	59
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	63
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	71

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	74
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	76

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre alimentos, del expediente N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02 Juzgado De Familia de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa - 2021; con relación a la caracterización de la sentencia de primera y segunda instancia, se pudo observar que los operadores de justicia de la primera y segunda instancia cumplieron con rigurosidad todos los parámetros indicados, dando como resultado de muy alto y muy alto respectivamente. Para solventar el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Todo este trabajo tiene como línea principal la Administración de Justicia, en el ámbito internacional, nacional, local institucional. Comenzaremos con dar un concepto de la administración de justicia o llamado también sistema de justicia es un conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

En ámbito internacional.

Comenzaremos citando al exegeta, Linde, E (2019) el investigo respecto a la Administración de Justicia en España concluyendo: La justicia es uno de los valores superiores de nuestro sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando un lugar muy importante en el mundo,

Es de allí que centra el autor sus análisis respecto a la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado Español, de acuerdo con el artículo 149.1. 5ª de su Constitución, que en su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial. El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos

los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático.

En base a este análisis vemos que la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Teniendo un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. Al juicio del autor, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo. (Párrafo, 1-2-3)

Para visualizar mejor la administración de justicia voy a citar a Sumar (2010), él nos dice que la administración de justicia en el Perú, requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución, es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo; el desprestigio de la institución judicial es una realidad, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial, para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable; por su parte, los otros poderes del Estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de

revisión y enmienda les compete, finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales. Propuesta: La creación de una entidad constitucional transitoria, de igual jerarquía que los otros poderes, que se encargue de la reforma Judicial.

Nuestra Constitución Política del Perú madre de todas las leyes, señala en su artículo 1ro, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y en su artículo 2.1 señala que toda persona tiene derecho A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. Aunque no existe un reconocimiento expreso del derecho a una alimentación adecuada, este derecho se encuentra contenido en el derecho a la vida. Junto con esto, el artículo 3o de la Constitución admite la posibilidad de derechos que no son reconocidos expresamente en su texto señalando que la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre; asimismo en el derecho internacional, como es LOS DERECHOS DE NIÑO teniendo como unos de los derechos fundamentales EL DERECHO A LA ALIMENTACION.

Es así que se destaca en nuestro código civil, la protección total al bienestar personal para todos los menores que necesitan de la protección de sus progenitores.

En el ámbito local

Según el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – Rema, existe críticas al accionar de jueces y fiscales; la realidad actual de la administración de Justicia en el Distrito Judicial es muy lamentable, observándose que, mediante los medios de comunicación de la prensa escrita, de radio y televisión se dejan entrever las grandes dificultades que pasan los usuarios para acceder a la justicia, existiendo corrupción tanto a nivel fiscal como judicial.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

Asimismo, en el ámbito universitario conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial; por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°00113-2017-0-2501-JP-FC-02, perteneciente al 2° Juzgado de familia de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, que comprende un proceso sobre alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda por alimentos, sin embargo al no estando conforme con la resolución expedida, interpone recurso de apelación, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió, fundada la demanda en todos sus extremos; cabe señalar que en los plazos se menciona de un proceso judicial que desde la fecha que se presentó la demanda que fue el día 06 de diciembre del 2017, hasta la fecha de la resolución de la sentencia de segunda instancia, que fue el 29 de Abril 2019, transcurrió 1 año 4 meses y 23 días, por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la característica de la sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2021?

Para poder solucionar el problema se trazamos un objetivo general.

General.

Determinar la característica de la sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2021.

Para llegar hacia el objetivo general se trazamos objetivos específicos.

Específicos.

Para la primera sentencia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la primera sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión

Para la segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Al respecto la presente investigación se justifica porque da una pauta a los magistrados del ámbito nacional, regional y local que les permita evaluar objetivamente las características de las sentencias judiciales. Nos brindan a nosotros los usuarios de la administración de justicia, una fuente de conocimiento sobre cómo elaborar una metodología de evaluación de las sentencias judiciales. Es pertinente su realización porque busca como resultado que los operadores jurisdiccionales de nuestro país decidan fehacientemente emitir sentencias de calidad judicial especialmente en materia de Desalojo por Ocupante Precario basado en este material necesario de guía metodológica. Además, pretende aportar criterios que se deben aplicar en la evaluación y la medición de las características de las sentencias judiciales, refiriéndonos a la fundamentación y motivación, así como su redacción y estructura.

En lo personal es relevante porque contribuye al mejoramiento de los servicios de justicia a través de contribuir al aseguramiento de una entrega eficiente de los servicios de justicia, esto es por brindar amplios conocimientos específicos de las normas legales que debe poseer todo aquel que tiene por objeto diseñar una metodología que permita medir objetivamente las características de las sentencias judiciales.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Haciendo un recuento de los libros consultados encontramos que según (OBANDO, 2013), La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado Derecho a la Prueba, exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta, asimismo pude encontrar que un aspecto hoy central dentro del constitucionalismo contemporáneo es que en el Estado Constitucional no basta con señalar que las actuaciones de autoridades y particulares deben encontrarse fundadas en Derecho. Se hace también indispensable resaltar que estas actuaciones fundadas en Derecho no apelan a una comprensión de lo jurídico circunscrita al cumplimiento de procedimientos y competencias. La comprensión de la Constitución y lo jurídico hoy involucra, sobre todo, la realización de conductas motivadas en su configuración y orientadas en su desarrollo por el escrupuloso respeto de determinados principios y valores. (TRIBUNAL, 2016) (pág. 15)

Según (LEÓN, 2008) Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (pág. 15); finalmente, a opinión de (Perez Lopez, 2012), Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa.¹ La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan, la obligatoriedad de motivar, como Principio constitucional, surge en la Constitución francesa de 1795, como control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional, para evitar las arbitrariedades de los jueces. En la actualidad, varias cartas fundamentales establecen la exigencia expresa de la motivación y fundamentación, es decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales deciden la controversia, uno de ellos es el Perú, que ha reconocido éste derecho en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993, aunque erróneamente lo ha considerado como un derecho y principio de la función jurisdiccional (como si la función estatal pudiera tener derechos)³, siendo regulada ésta figura además por los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar sentencias se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal y, en particular, frente a las manifestaciones de ese poder a través de la jurisdicción.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases procesales

2.2.1.1. La Pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

La Pretensión Procesal es el acto de declaración de voluntad que exige que algún interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, dada en una petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

La Pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción y etimológicamente proviene de pretender, que tiene por significado querer o desear.

Así mismo se puede definir como el acto en cuya virtud se reclama ante el órgano judicial y frente a una persona la solución de un conflicto suscitado.

B) Elementos de la Pretensión.

Los elementos de la Pretensión son los siguientes:

- a) Los sujetos. - Representados por el demandante, accionante y el demandado.
- b) El Objeto: Está constituido por el determinado objeto jurídico perseguido y por consiguiente la determinada tutela jurídica.
- c) El Objeto de la pretensión será la materia sobre la cual recae.
- d) La Razón de la pretensión puede ser el hecho contenido de los fundamentos fácticos en los que se fundamenta la misma.

Para Jorge Fábrega La Pretensión es un acto, un hacer, una declaración o emisión de la voluntad, siendo esta la más importantes dentro de las instituciones procesales del derecho, ya que si no hay una pretensión no existiría una Litis.

Para Gonzales Linares la pretensión como instituto jurídico procesal adquiere dentro del proceso un papel relevante, ya que es uno de los elementos imprescindibles para que exista litigio, ya si no hay pretensión no hay litigio. (GONZALES, 2014).

C) Tipos de Pretensión.

Existen dos tipos de pretensión:

Material: Esta dentro de lo que se llama la relación jurídica material, citaremos como ejemplo la pretensión del pago de una deuda que nada tiene que ver con la pretensión procesal.

Procesal: Tiene operatividad en cuanto se vale mediante el derecho de acción utilizado como medio la demanda.

Clasificación de la pretensión según el objeto Inmediato.

Las pretensiones según el objeto inmediato se distinguen de la siguiente forma:

a) Pretensiones Declarativas.

Cuando lo que se persigue es lograr la solución del conflicto de intereses con plena certeza de la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica

material, es la declaración que insta al juez a declarar la existencia de una situación jurídica.

b) Pretensiones Constitutivas.

Se da en un caso concreto en el que se busca una relación jurisdiccional produzca u cambio de una situación jurídica real, aquí el juez tendrá que constatar la realidad inicial analizada y corroborar por la confirmación de los hechos aducidos.

c) Pretensiones de Condena.

Esta pretensión es la que insta al juez imponer una obligación a la otra parte.

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Concepto

El proceso, Es hecho admitido por todos los estudiosos y, en general por la doctrina, que el proceso es la integración de una serie de actos cuya finalidad fundamental es la de proteger un derecho. (Márquez, 2010).

Por lo tanto, el proceso comprende una serie encadenada de actas realizados de una parte, por aquellos que tienen un interés en disputa; y de la otra, por los que en su oficio han de preparar una fórmula de valor jurídico de tipo vinculante que, atendiendo a los principios de igualdad, equidad y justicia, solucione el conflicto, entendiéndose por esta fórmula no otra cosa, sino la sentencia. (Márquez, 2010).

Por ello Jorge Machicado (2010), señala que: El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, exigiendo la manifestación de la ley para que: Que ponga fin a la Litis , verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

El proceso sirve de mucho ya que es un modo de llegar a un fin, ya que en lo civil su fin es restituir el orden o un derecho o satisfacer una pretensión.

General y gramaticalmente el proceso implica un desarrollo, jurídicamente se conceptualiza como un avance para cumplir con un fin: componer litigios, satisfacer pretensiones, resolver conflictos y en lo penal descubrir la verdad.

2.2.1.2.2. Funciones

Una de sus funciones es ponerle fin a la Litis de intereses sometiéndolos a los órganos competentes jurisdiccionales.

Restablecer la paz social a través de la solución del conflicto, la restauración del orden vulnerado y la búsqueda de una convivencia feliz.

A. Interés individual e interés social en el proceso.

Por ello Speroni (2011), encontró que el Derecho sirve al individuo, satisface sus aspiraciones; por ello, el proceso es una garantía personal. El proceso protege a la persona y lo defiende del abuso de la autoridad del juez, de la prepotencia de los acreedores o de la saña de sus perseguidores. Esa garantía no sólo favorece al actor, sino en términos equivalentes al demandado. En este segundo aspecto especial relevancia tiene en el orden penal en que aparece con énfasis el principio de la legalidad o del debido proceso.

B. Función pública del proceso.

Al respecto Rioja (2011), afirmó que teniendo en cuenta, la norma procesal vigente, se observa una finalidad pública y otra privada del proceso: El artículo tercero del Título Preliminar del código Procesal Civil establece que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, fin que podríamos denominar como privado; y una finalidad abstracta que es lograr la paz social en justicia, que es la finalidad publica del proceso.”

2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional

El debido proceso en un primer plano axiológico frente a su protección constitucional, permite desarrollar la teoría que considera la garantía del debido proceso como verdadero derecho fundamental, dentro de los postulados del Estado Social de Derecho. En este sentido el debido proceso, como norma de principio, se configura como una verdadera súper-norma de garantía dentro del sistema jurídico y apropiada para el desarrollo y

cumplimiento de los derechos fundamentales por el órgano judicial. Dentro del Estado constitucional, la visión de los derechos fundamentales en, especial el que nos ocupa, el del debido proceso, opera como marco fundamental en sí mismo, es decir permite la interacción de las garantías que despliega para la consecución de los fines del mismo sistema jurídico al que se integra, esto permite desarrollar aún más, el concepto de la garantía del debido proceso y su protección constitucional, como derecho fundamental, ya que posibilita su comprensión con las demás normas rectoras que integran el ordenamiento jurídico colombiano, con la idea de protección de las normas constitucionales. (Bechara Llanos, 2015).

2.2.1.2.4. El debido proceso formal

2.2.1.2.4.1. Nociones

Este en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión: formal y sustantiva. (Landa, 2012).

El debido proceso civil, es conteste con el derecho que tienen los justiciables a un proceso judicial civil que resuelva, ya sea su incertidumbre jurídica, ya sea su conflicto de intereses (en ambos casos de relevancia jurídica); sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia y su respectiva seguridad jurídica.

El debido proceso civil, su fin es garantizar y otorgar lo (al justiciable) conforme a los principios que inspiran un justo o debido derecho procesal civil.

Es preocupante que este proceso civil que debe ser precisamente debido, sea violado o atropellado cuasi permanente y sistemáticamente por negativas prácticas procesales como

la temeridad y mala fe (malicia) por los distintos actores del proceso, las cuales no hacen más que impedir que el derecho civil (no únicamente el derecho civil) cumpla o alcance su finalidad, desnaturalizándolo y abusando de dicho derecho; más aún cuando dichas prácticas se ven lamentablemente acrecentadas, hasta cierto punto, incontenibles o inexorables como el tiempo. Sobre todo cuando nos encontramos en tiempos en los que el avance, desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en el globo, presenta un avance incontenible como muy saludable en términos de efectivización del derecho en justicia, vía proceso. (Torres Manrique, 2010).

2.2.1.2.4.2. Elementos del debido proceso

Por ello es aceptada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia la afirmación de que el debido proceso tiene dos dimensiones: la formal y el material.

En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos elementos no permiten que la libertad y los derechos de las personas se afecten ante la omisión o carencia de un proceso.

En éste punto es menester señalar que el debido proceso, concebido como un derecho fundamental, no sólo tiene como campo de acción el ámbito judicial, sino que es aplicable a cualquier tipo de procedimiento, sea este administrativo, militar o arbitral.

El debido proceso sustantivo exige, por su parte, que los actos tanto del legislador, del juez y de la administración sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. En el proceso judicial, ésta labor se posibilita a través del control difuso que realiza el juez, lo que implica que el juzgador puede declarar ineficaz la ley e implicarla para un caso concreto. Por ello el debido proceso sustancial tiene por fin asegurar la razonabilidad de lo decidido en un proceso.

En cuanto al contenido del debido proceso, y teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores en el sentido de que es considerado como un mega derecho o derecho continente, este está constituido por los siguientes derechos: derecho al juez ordinario, derecho a la asistencia de letrado, derecho a ser informado de la acusación presentada, derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, derecho a la presunción de inocencia.

Por ello, El debido proceso está dentro del proceso jurisdiccional en general y peculiarmente en el proceso penal, civil, agrario, laboral y también al proceso administrativo.

Para esto es de suma importancia que el justiciable sea oportunamente notificado al inicio de cualquier pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. (Cardenas Torres, 2013).

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

El juez tiene que ser muy responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y si no actúa así, le puede sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

El Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

B. Emplazamiento válido.

Referida al derecho de defensa, en resultado, cómo defenderse si uno no ha sido debidamente notificado El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurarnos que los justiciables sean informados por que son demandados.

De esta manera, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben conceder la facultad de que una persona se pueda defender, la falta de estos parámetros ocasiona la nulidad de los actos procesales, que el Juez debe declarar para poder salvaguardar la validez del proceso. Muy ligado con el ejercicio pleno del derecho de defensa, está el acto procesal de notificación de las distintas resoluciones judiciales. Solo conociendo los fundamentos y sentido de una resolución se podrá realizar una adecuada defensa. (Freddy Hernández ,2012).

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

El derecho de audiencia es un derecho fundamental que consagra el derecho de todas las personas al acceso a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, así como el derecho a obtener una tutela efectiva de dichos Tribunales, que supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una

decisión fundada en Derecho y que la igualdad entre las partes sea asegurada de forma que no se produzca indefensión, y exige, además que el proceso se desarrolle con las debidas garantías.(Myriam Quintanilla).

Luego de un sesudo análisis y con fundamento en los precedentes jurisprudenciales del sistema interamericano de derechos humanos, Villadiego Burbano (2010) afirma que: Se puede concluir que el derecho a la audiencia en el sistema interamericano de derechos

humanos es un elemento central del debido proceso, pues es la interpretación más adecuada del derecho a ser oído contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, en especial, cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el respeto de sus derechos y pago de obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otro carácter. Sin embargo, muchas personas desconocen que tienen derecho a ser escuchadas por los jueces.

El derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso. Esta institución jurídica, por la forma en que el justiciable es el protagonista ante los tribunales de justicia, los ingleses y norteamericanos lo denominan el día (del justiciable) en la Corte.

El momento para ser oído por el juez es en la audiencia; la misma es una diligencia judicial en la que el magistrado tiene el deber de escuchar, en forma activa, con el máximo interés posible, lo que dicen las partes, con la misma importancia incluso que se presta atención lo que dicen sus abogados. (Abanto Torres, 2012).

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Todo justiciable, tiene derecho a tener oportunidad probatoria, y esta se concreta en la etapa postuladora del proceso, en ella el demandante podrá ofrecer los medios probatorios que estime y sustentan sus peticiones, los que deberá acompañar a su escrito de demanda; mientras que lo propio podrá hacer el emplazado en su contestación, contando las partes con la posibilidad de cuestionar los ofrecidos por su contrario, de acuerdo con los instrumentos legales que brinda el Código Adjetivo acotado, ejercitando así su derecho de defensa. (C.P.C, Oportunidad art.189, 2015).

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Ninguna persona puede ser privada de este derecho y de la asistencia de su abogado en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le

proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción así lo señala el marco normativo del derecho a la defensa en el Perú. (Art. 139° inciso 14 de la Constitución Política).

Asimismo, Lavinia-Mihaela Vladil, Steluta Ionescu, Danil Matei (2011), han mencionado que en el derecho a la defensa las partes usan este atributo, bajo sus dos aspectos, material y formal.

La preparación de una buena defensa significa, más allá del empleo de un defensor, el ejercicio de todas las posibilidades conferidas por la ley (posibilidad de formular acción y de modificarla, la posibilidad de obtener aplazamientos, la posibilidad de proponer pruebas o de alzar excepciones, así como de utilizar otros medios procesales para asegurar a la parte la preparación necesaria y el sostenimiento de la causa.

Así, bajo el aspecto formal, las partes tienen el derecho de ser representadas o, en su caso, asistidas en las condiciones legales. Bajo aspecto material, a las partes sea segura la posibilidad de participar en todas las etapas de desarrollo del proceso.

Pueden ser informadas sobre el contenido del dossier, proponer pruebas, hacer sus defensas, presentar sus sostenimientos en escrito y oral, y ejercitar las vías legales de apelación, con respecto de las condiciones previstas por la ley.

El texto que impone el derecho de defensa como un principio fundamental se concluye con una disposición en cuanto a la posibilidad de la instancia de disponer la presentación personal de las partes, aun cuando estas son representadas (art. 13), previsión que puede ser interpretada no en los términos de una obligación procesal de la parte, sino en el sentido de un beneficio que la instancia confiere a esta.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Cajas, 2011).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Asimismo la motivación en la Jurisprudencia, señala que: Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factor (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in jure en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de lógica entre los considerandos de la resolución. (Recurso de Casación N° 1068-2009).

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

Según la Jurisprudencia señala que: El derecho al recurso vinculado directamente con la pluralidad de instancias no es absoluto, en tanto se requiere la previsión de la ley para el acceso a la impugnación respecto a las resoluciones emanadas del Tribunal Superior; que, por tanto, la desestimación de una impugnación respecto a una resolución que no se encuentra regulada en la ley como recurrible, no implica la vulneración del citado precepto constitucional, ni una decisión irracional o arbitraria, pues no existe una permisón del acceso al recurso. (Recurso de Nulidad N° 743-2010).

Al respecto, Aunque el inciso 6 del artículo 139 no precise la cantidad de instancias a las que es posible recurrir, el contenido constitucional protegido en este derecho exige que, por lo menos, exista una doble instancia. El número de instancias puede variar en relación a la naturaleza de las materias que se discuten en el proceso (civil, penal, administrativo o constitucional).

2.2.1.3. El proceso civil

2.2.1.3.1. Concepto

El proceso civil viene a ser el conjunto de actuaciones que se suscitan en sede judicial, por el que se canalizan las pretensiones de las partes, cuyo conocimiento se atribuye a los órganos de la Jurisdicción civil, a fin de que puedan resolver un conflicto suscitado. (Wolters Kluwer).

Finalmente, Es una rama del derecho que regula el proceso, a través del cual los sujetos de derecho recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas.

El derecho procesal civil se entiende como una sucesión concatenada de compartimientos estancos, a fin de ordenar y desarrollar el proceso. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, esto es, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley.

Es el juez el que debe velar no solo por la prestación de justicia y equidad al momento de resolver el conflicto llevado al litigio, sino que debe velar también por el cumplimiento de las normas que hacen al proceso legal. Un proceso que no es legal, aparte de lesivo, es inútil.

La persona acude ante los tribunales jurisdiccionales del Estado en materia civil para deprecar la estimación de pretensiones vinculadas en su carácter a derechos subjetivos de naturaleza patrimonial, en orden a obtener el reconocimiento del derecho, o las medidas tendentes a hacer efectivo su cumplimiento, mediante el despacho favorable de las distintas pretensiones del libelo introductor o demanda.

2.2.1.3.2. El Proceso Sumarísimo

Por ello, Procedimiento sumarísimo es aquella que, por la urgencia o sencillez del caso litigioso, señala la ley una tramitación brevísima.¹ En dicho proceso judicial, las distintas

partes ordinarias del mismo se acumulan en un solo acto y, generalmente, en un solo momento, de tal suerte que se instruye, se aportan y valoran las pruebas, se juzga, se condena y se ejecuta la sentencia en brevísimo plazo (unas horas). (Wikipedia, Procedimiento sumarísimo, 2019).

Por lo tanto, El proceso sumarísimo es contencioso de muy corta duración, en el que representan restricciones a ciertos aspectos procesales, dirigidas a hacer más expeditiva la tramitación de aquel con miras a obtener una rápida solución del litigio. En el proceso sumarísimo son materia de debate, por lo general, asuntos contenciosos que carecen de mucha complejidad o en los que sea urgente la tutela jurisdiccional o en los que la estimación patrimonial sea poco significativa.

El proceso Sumarísimo, que esta insertado en los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se conoce por contemplar los plazos más cortos, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencia en una sola, denominada audiencia única, en el cual, inclusive, se da pronunciamiento a la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento más adelante. (Ramos Flores, proceso sumarísimo, 2013).

En el proceso Sumarísimo se presentan de más a menudo los conflictos que no tienen mucha complejidad o en las que sea urgente la intervención judicial entendiéndose, además aquellas en las que el monto patrimonial en cuantía sea poca.

2.2.1.3.3. El proceso único en alimentos

(CÁRDENAS MANRIQUE, 2015) El proceso único de ejecución tiene como fin que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido en un título ejecutivo, a diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento, en el que se persigue la constitución, declaración o extinción de una relación jurídica. Cabe precisar que antes de la modificatoria realizada al Código Procesal Civil (CPC) mediante

Decreto Legislativo N° 1069 (Jurídica, 2014) Es decir, no se llegó al fin de establecer un proceso único de ejecución.

2.2.1.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.4.1. Nociones

Por ello, el peruano Carrión (2011) ha mencionado varias veces que los hechos conflictivos son aquellos hechos esgrimidos como base de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, relacionados a la cuestión en conflicto.

De ello resulta, que los únicos hechos que deben ser materia de prueba, serán los afirmados que a su vez sean negados, discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte (sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de los medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesal), los hechos notorios (llamados también de pública evidencia), los hechos que tengan en su favor la presunción legal, los hechos irrelevantes, los hechos no controvertidos y los hechos imposibles;

Todo ello se infiere del Art. 190° del Código Procesal Civil. (C.P.C, Medios Probatorios, 1993).

2.2.1.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Primer Punto controvertido: Determinar las necesidades de la menor LUCIANA SOFÍA APOLAYA DÍAZ y si es procedente otorgar pensión de alimentos a su favor.

Segundo punto controvertido: Determinar las posibilidades y capacidad económica del demandado y de la demandante. (Expediente N° 20134-2018-0- 1801-JR-FC-15).

2.2.1.5. La prueba

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En ese sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Por último, por extensión, también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así, se habla de la prueba instrumental, confesional, testimonial, pericial, inspección personal del tribunal y presunciones. (Romero Infante, 2017). Finalmente se menciona que los medios de prueba, que son los instrumentos- objetos o cosas y las conductas humanas- con las cuales se trata de lograr dicho cercioramiento. Los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistema de valoración de la prueba) (Wikipedia, 2016).

2.2.1.5.1. En sentido común

El objeto concreto de la prueba es aquel elemento constituido por aquellos hechos que directa o indirectamente tienen relación con la materia debatida o que ha sido propuesto en un proceso o procedimiento. Siendo esto complementado con la definición jurídica del sustantivo hecho: todo aquello que puede representar una conducta humana, los sucesos o acontecimientos, hechos o actos humanos, sean voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos y que estos sean perceptibles.

Tomaremos pues para el presente análisis estas definiciones tanto de objeto concreto de la prueba como de hechos por ser las más aceptadas y difundidas a través de la doctrina. Ahora bien, si el lector parte de estas definiciones notará entonces que se trata de un postulado que presenta los comportamientos, las acciones y los acontecimientos como la base del objeto concreto de la prueba y por extensión del mismo derecho a probar, es decir, la piedra angular se hallaría en lo acontecido en un determinado espacio y tiempo, independientemente de la forma en cómo sucedió y que involucra a las partes del proceso afectando tanto la pretensión como la resistencia que estas emanen. (Cisneros, 2013).

2.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal

Según Carnelutti y Rocco la expresión prueba tiene un distinto significado en el lenguaje común y en el lenguaje jurídico, pues prueba judicial es la comprobación, no de los hechos, sino de las afirmaciones, a ello podríamos agregar que en materia procesal se puede hablar de prueba solo cuando se trate de comprobar hechos que están sujetos a contradicción y que no han sido admitidos por ambas partes dentro del proceso judicial, es por eso que tiene características propias que la diferencian de la prueba en sentido común.

2.2.1.5.3. Concepto de prueba para el Juez

Para el juez no es de su interés las pruebas que se presenten; sino la determinación a que pueda llegar con las actuaciones de ellos: si han llegado a su objetivo; para él los medios probatorios tienen que estar configurados con la pretensión y con el titular del objeto o hecho del conflicto.

En un primer aspecto, de carácter objetivo, se considera prueba todo medio que sirve para llevar al juez el conocimiento de los hechos. Se define la prueba como todo instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. Esta postura incide, sin embargo, en el error de confundir la prueba con los medios de prueba.

Su importancia se pone de manifiesto en relación a dos puntos fundamentales. En primer lugar, en relación a la propia eficacia de los derechos materiales, que gráficamente se puede expresar utilizando el viejo adagio: «tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo.

En segundo lugar, la prueba se presenta como el necesario y adecuado instrumento a través del cual el Juez, en el marco del proceso, entra en contacto con la realidad extraprocesal. (Miranda Estrampes, 2017).

2.2.1.5.4. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Castillo Cortes, 2010).

Por ello, el objeto de la prueba, como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto. Señala, además, que en algunos procesos sólo los hechos son objeto de prueba, por ser esencial al resultado del juicio. (Carnelutti, s.f.).

2.2.1.5.5. El principio de la carga de la prueba

Asimismo, la carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Pero el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso podrá disponer la incorporación de una prueba al proceso. Lo que le da al mismo la práctica funcional que requiere Las partes de un litigio buscan tener la razón o que el juez les dé la razón, para ello deberán de buscar la forma de que ello se lleve a cabo, y la manera de hacerlo es buscando

pruebas que ayuden las pretensiones o teorías del caso. (Rioja, 2011)

2.2.1.5.6. Valoración y apreciación de la prueba

Es una operación intelectual realizada por el juez destinado a establecer la eficacia de las pruebas actuadas.

Valorar las pruebas consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por la partes ha sido corroboradas. (Salinas Siccha, 2015).

Como se ha mencionado la valoración y la apreciación de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos, en primer lugar, tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular. En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos, a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios. En tercer lugar, el desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos. (San Roman).

El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto. El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscandear

sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador. El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que, en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que, por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades. La vinculación de la verdad es una garantía contra la arbitrariedad. Un sector de la doctrina procesal se manifiesta escéptico sobre la práctica de la carga de la prueba dinámica según el modelo argentino, dado que modificar las situaciones probatorias de las partes, predetermina la decisión a favor de una. El juez decide de manera arbitraria, dado que quien puede modificar es la ley y se viola el derecho de defensa. Entre las características esenciales de la carga de la prueba encontramos que es una regla general para toda clase de procesos, debe ser una regla objetiva consagrada en la ley, debe apreciarse con un criterio objetivo. (Obando, 2013).

Además, tenemos los siguientes:

A. Sistemas de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal.

La ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de

prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado. (Carrion Lugo).

b. El sistema de valoración judicial.

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vincular con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia.

Luego de vencido el termino probatorio y de valorar las pruebas el magistrado o juez tiene que resolver mediante una resolución .Esto es la sentencia que tiene que manifestar los fundamentos en lo que se acoge para rechazar o admitir cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal pida una sola prueba como es el caso del matrimonio que se comprueba con la respectiva partida del registro civil, se tiene que saber que en el proceso pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con el objetivo de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

2.2.1.5.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

- Copia de DNI.
- Copia simple de los comprobantes de pago por concepto de nacimiento de mi menor hija, alimentación, vestimenta, educación y salud.

2.2.1.5.7.1. Documentos

A. Concepto:

Los documentos; Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el

momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario, esto se encuentra en el C.P.C Art. 233 al 261. (C.P.C, Medio Probatorios, 2015).

Según Cabanellas, citado por Chanamé (2012), afirma, documento es el escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito. Como objeto material de la falsedad, documento es la escritura, atribuible a un autor determinado, e idónea para producir efectos jurídicos por la declaración de voluntad o por la atestación de verdad que contiene. Por consiguiente, los requisitos que debe tener el documento son tres:

1. La forma, que ha de ser escrita, cualquiera que sea la especie de escritura.
2. El ser atribuible a un autor determinado, que, por lo tanto, debe poderse individualizar o por la firma o por otros elementos.
3. El contenido, que se reduce a una declaración de voluntad o a una atestación de verdad.

Por ello es un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc. (Wikipedia, Documento, 2016).

B. Clases de documentos.

De acuerdo con el contenido en el Art. 235° y 236° del C.P.C se diferencian dos tipos de documentos: públicos y privados.

Los documentos públicos:

1. Es entregado, por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos, entregados ante notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según perteneciere.

Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal lo señala en la última parte del Art. 236º, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos actuados en el proceso.

Los documentos actuados en el proceso Judicial en estudio.

- copia de DNI.
- Copia simple de los comprobantes de pago por concepto de nacimiento de mi menor hija, alimentación, vestimenta, educación y salud.

2.2.1.5.7.2. La declaración de parte

A. Concepto:

Siguiendo lo antes señalado, Geovanny Mayorga, (2016) lo define como a lo que hoy se conoce como declaración de parte, se lo conocía como Confesión Judicial, lo cual no es otra cosa que la declaración bajo juramento en contra de sí mismo.

Por lo que referiremos al Art. 122 del derogado Código de Procedimiento Civil, el mismo que definía a la confesión de la siguiente manera: Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho.

Pero, ¿Qué es la Confesión Judicial?; no es otra cosa que uno de los elementos probatorios, por lo que claramente lo podemos encasillar entre las pruebas testimoniales; es decir, tiene el valor de prueba ya que se realiza por juramento ante el Juez que concurra.

Pero en palabras de este servidor: La Declaración de Parte, es el testimonio que rinde una persona sobre hechos propios y tiene efectos jurídicos sobre sí mismo. Pero declarar y testimoniar no son iguales.

B. Regulación.

La declaración de parte está dentro de la audiencia de pruebas que están reguladas en el artículo N° 202 y 208 del código procesal civil vigente.

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente, excepcionalmente, tratándose de una persona natural, el juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad. y esto está plasmado en el Art. 214 del C.P.C. (C.P.C, Medios probatorios, 2015).

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.

Por parte del demandado, quien dijo no contar con ingresos mensuales, ya que es un trabajador independiente.

2.2.1.5.7.3. La testimonial

A. Concepto.

Por ello, Son las declaraciones de testigos bajo juramento acerca de la verificación de ciertos hechos que se controvierten en el juicio, de los cuales han tomado conocimiento en forma directa o por los dichos de otra persona. (Wikipedia, 2014).

Asimismo, en el Diccionario Jurídico Moderno, Chanamé (2012), define como testimoniales, son los que aportan los terceros ajenos al proceso, ante el juez que ve la

causa, prestando juramento. Dicha testimonial será valorada por el Magistrado al momento de emitir sentencia. (p. 571).

B. Regulación.

La testimonial se encuentra regulado en, el Código Procesal Civil Art. 222 y 232°.

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

La sentencia es una decisión del juez con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos:

- a) poner fin a la instancia o al proceso.
- b) un pronunciamiento sobre el fondo.

Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). _ (art. 121.inciso.3. Por la sentencia el magistrado da por concluido a la instancia o al proceso en definitivo, sustentando en decisión expresa, precisa y motivada sobre la materia declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre su validez de la relación procesal. (Cavani, 2017).

El análisis de esta exposición normativa está prevista en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, en ella; se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus

pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

2.2.1.6.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

Es el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, teniendo como base la valoración minuciosa y conjunta de los medios probatorios, explicitando sus fundamentos y argumentos de una forma entendible.

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que, mediante él, no solamente se pone fin al proceso, sino que también el juez ejerce el poder-deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia. Constituye alguna de las clasificaciones más importantes de la sentencia, las que las catalogan en:

- a) sentencia declarativa.
- b) sentencia constitutiva.
- c) sentencia de condena.

La sentencia posee requisitos formales y materiales, y dentro de esta hallamos a la congruencia, la motivación y la exhaustividad. La sentencia tiene tres partes: una expositiva, otra considerativa y, finalmente, una resolutive. (Rioja Bermudez A. , La sentencia en el proceso civil, 2017).

Cuando se dicta sentencia el magistrado da por concluido al proceso y pronuncia su decisión sobre el litigio y explicando cuales fueron los fundamentos que lo llevaron a tomar aquella decisión. Tal como lo indica el art.121, C.P.C. (C.P.C, Formas de los actos procesales, 2015).

2.2.1.6.3. Estructura de la sentencia

Usualmente se entiende también que la estructura de la sentencia incluyendo el encabezamiento, exordio o epígrafe, debe presentar tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. (AMAG, 2015) Según el artículo 122 del Código Procesal Civil peruano (CPC), la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, es decir debe contener necesaria y explícitamente tres partes o dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive.

La sentencia civil en su parte expositiva, identifica a las partes, describe los hechos, enuncia las acciones y sus fundamentos y señala el cumplimiento de los trámites esenciales del proceso, tales como saneamiento procesal, conciliación etc.

La sentencia civil en su parte considerativa establece las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las normas legales aplicables, la fijación de los hechos controvertidos, así como los principios de equidad sobre los cuales se funda el fallo.

En la sentencia civil en su parte resolutive, el Juez manifiesta su decisión sobre el asunto controvertido o debatido, respecto de las pretensiones de las partes, indicando las acciones que se aceptan o rechazan, el momento a partir del cual tendrá efectos el fallo, la decisión de las costas y costos, etc.

Entender una sentencia judicial es un ejercicio habitual y necesario de la práctica del abogado, significa comprender su procedimiento, sus fundamentos y motivaciones, así como encontrar errores, vicios y deficiencias, aun cuando esa labor corresponda a la función jurisdiccional de los jueces. (Ruiz de Castilla, 2017).

2.2.1.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.7.1. El principio de congruencia procesal

Conforme al Diccionario de la Real Academia el vocablo congruencia deriva del latín congruente. Significa conveniencia, coherencia, relación lógica. Los significados que

brinda este diccionario en general no se encuentran muy alejados de la esencia de la institución jurídica que analizaremos brevemente en este trabajo.

Considero que el principio de congruencia procesal se encuentra interrelacionado con otros tópicos de mucha importancia en el Derecho Procesal, concretamente señalamos que éste se vincula estrechamente con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de laicidad.

No cabe duda que el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. Ya que el juez al realizar la motivación de sus decisiones no sólo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes. La motivación se vaciaría de contenido si el razonamiento efectuado por el juez no soporta un test de laicidad y congruencia.

Actualmente hay limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Con lo cual sostenemos a priorizar que la motivación no se agota con la sola fundamentación fáctica y jurídica, sino que se requiere además que la argumentación que sustenta la misma debe ser congruente y lógica, la transmisión del pensamiento del juez al momento de resolver determinado petitorio debe cumplir con los parámetros ya indicados, caso contrario se puede postular la afectación al derecho constitución a motivar las decisiones judiciales. (Martin Hurtado, 2015, p.1-2).

Debo ser prudente al momento para mencionar que, en materia civil la congruencia es la correlación entre la materia y la sentencia, que exige que el juez se pronuncie indudablemente acerca de la acción u omisión descrita en la controversia; es

obligatorio la comparación que es resultado de la congruencia procesal, que se determina: en la decisión del magistrado tiene que haber principio de congruencia; ya que si no lo hay se puede dar por nulo tal decisión.

2.2.1.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

José Noblecilla, (2016) comprende:

Concepto.

El principio de la motivación de las resoluciones es un principio de carácter constitucional ya que esto se encuentra plasmado en el inciso 5 del artículo 139. La Constitución peruana establece lo siguiente: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha expuesto lo siguiente: el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Asimismo, el supremo intérprete de la Constitución, también ha establecido que el debido proceso en su variable de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales protege al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, ya que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

2.2.1.7.3. Funciones de la motivación

Al respecto ningún juez, tiene la obligación a darle la razón a cualquiera de las partes, pero sí está en la obligación de pronunciarse las razones de su decisión. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y

jurídicas, es una garantía para la aplicación de justicia que viene, de aquellos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio que estamos tratando se correlaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única prueba objetiva que va a permitir si el magistrado ha resuelto con justicia el conflicto.

Las motivaciones de las sentencias judiciales ayudan también a que los justiciables puedan conocer los motivos por las que la pretensión que se esgrimió fue rechazada y esto, en buena cuenta, esto permite que aquellos que se sientan agraviados por la decisión tomada por el magistrado pueda impugnarla, para que el órgano superior puede estudiar y analizar con mayor ciencia e se pueda ejercer el derecho de defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera indica que el magistrado comunica a todos los ciudadanos las razones de su decisión, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no estuvieron en el proceso tienen la obligación de respetar la decisión de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a entregar a las partes la información precisa para que aquellas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde este enfoque, el examen sobre la motivación es triple, porque se entiende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deviene la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional.

2.2.1.7.4. La fundamentación de los hechos

En el área de la sustentación de los hechos, para Taruffo (s/f), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una conceptualización positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la apreciación de las pruebas. Es decir, el magistrado debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba,

pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos materia del conflicto.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho se aprecian en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se debe pensar que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto separado, en el sentido que ésta se inicia sistemáticamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el magistrado vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a los resultados negativos de su decisión.

Se debe tener en cuenta que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez, entre todos los hechos expuestos, debe seleccionar solo aquellos jurídicamente importantes para la solución del caso.

2.2.1.7.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

A. La motivación debe ser expresa.

Cuando el magistrado emite un auto o una sentencia debe fundamentar las razones que lo llevaron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara.

Hablar claro es un instrumento procesal importante en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje entendible a las partes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se conceptualizan como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ninguna relación con el conflicto, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo pasó el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.7.6. La motivación como justificación interna y externa

A. La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

La motivación de las resoluciones judiciales, es un derecho fundamental, no solo garantiza al justiciable obtener una respuesta jurisdiccional expresa y explícita con relación a la pretensión sometida a decisión judicial, sino que permite el ejercicio de los demás derechos procesales como el de defensa y el de pluralidad de instancias.

La dimensión objetiva del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales impone al juez el deber de explicitar las razones jurídicas y fácticas de la decisión adoptada.

La delimitación del contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales permite determinar cuándo una decisión judicial está o no justificada. (Becerra Suarez, 2019)

En nuestra legislación la motivación de las resoluciones judiciales es un deber jurídico, y es una norma jurídica de más alta jerarquía, y está prevista en el Artículo 233 de la Constitución Política del Perú.

B. La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que insertar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente.

Debe ponerse una justificación que valla de acuerdo a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación cualquier norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe tener relación y coherencia con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

c) La motivación debe ser completa.

Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente.

No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

Por ello no se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.8. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.8.1. Concepto

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de superior jerarquía, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Ramos Flores, Medios impugnatorios, 2016)

La Constitución Política del Perú la cual nos dice en su art. 139 inc.6. Que son principios y Derechos de la función jurisdiccional la pluralidad de instancias.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 11, la cual precisa que Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un 1/2 de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en 2da instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.

2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Como sabemos la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la

revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver, así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. Lo que se buscaría a través de esta institución sería la perfección de las decisiones judiciales en atención que, ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del A quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas. En tal sentido el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que este constituye un acto humano y por tanto factible de error, por ello se otorga la posibilidad a los justiciables de utilizar determinado mecanismo a fin de que puedan ser revisadas tales decisiones y en caso de que se encuentre un error, o vicio se declare su nulidad o revocación, buscando de esta manera que las decisiones del órgano jurisdiccional sean lo más justas posibles. (Velarde Cardenas, 2016).

En tal sentido el profesor PRIORI ha cuestionado tal fundamento de la impugnación indicando que: El problema que enfrenta el instituto de la impugnación (y del cual no puede salir) es quien revisa la resolución es un ser humano y, como tal, es también falible.

En tal sentido la profesora ARIANO, señala que: Y como el paso de una instancia (la primera) a otra (la segunda) no es por generación espontánea, sino por un acto de parte, y en concreto a través de lo que solemos llamar un medio de impugnación, resulta inevitable que por derecho a la pluralidad de la instancia se termine entendiendo como el derecho a los recursos (o más general, a las impugnaciones) que tal pluralidad promueven.

2.2.1.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Los medios impugnatorios han sido sometidos a una doble división y son reconocidos en nuestro Código Procesal Civil (1993), el cual concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos.

A) Los Remedios.

Para (Cusi Redondo, 2013) son medios impugnatorios de las partes o terceros legitimados que se dirigen a cuestionar actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales.

Mediante los remedios se solicita que el mismo órgano jurisdiccional anule o revoque total o parcialmente el acto procesal no contenido en resolución judicial presuntamente afectado por vicio o error.

Los remedios se interponen dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta y lo resuelve el mismo órgano jurisdiccional.

Entre los remedios previstos en el código procesal civil, tenemos: la tacha, la oposición, la observación, la nulidad de un acta de audiencia, etc.

Para Rioja Bermúdez (2014), Son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo juez que conoció el acto procesal materia de impugnación. Así los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc., es decir, cualquier acto procesal que no se encuentre comprendidos en una resolución (Rioja Bermudez, 2014).

a.1) Clases de Remedios.

1. Oposición.

Dentro de los remedios, (primer párrafo del artículo 356° del código procesal civil) se señala a la oposición el cual se interpone en los casos expresamente previstos por éste código y dentro de tercer día de conocido el agravio. Al respecto es importante precisar que la oposición se encuentra regulada, en el artículo 300 y ss. del citado código. Constituye cuestión probatoria que tienen por finalidad cuestionar (interponer oposición) los medios probatorios ofrecidos por las partes del proceso. La oposición solo puede ser interpuesta por las partes del proceso, dentro de los plazos establecidos en cada vía procedimental.

Por la oposición se busca que la declaración de parte, una exhibición, una pericia, inspección judicial o medio probatorio atípico pierdan eficacia y no se actúen oportunamente. (Franciskovic Ingunza).

2. Tacha.

Es el acto procesal destinado a cuestionar por falsa o nula una declaración de testigos, los documentos o pruebas atípicas para que estas no sean incorporadas al proceso. (Francisko Ingunza).

3. Nulidad.

La Nulidad Procesal es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto, acto nulo que resulta privado de sus efectos a los que está destinado por ley o la voluntad de las partes, a consecuencia de errores incurridos en el proceso; que se les denomina también como vicios o errores de procedimiento y que supone la defectuosa aplicación o inaplicación de normas adjetivas que afectan el trámite del proceso y/o los actos procesales que los componen, o vicios o errores de razonamiento, contenido o indicando, que vienen a ser los defectos que se producen en la decisión que adopta el magistrado y que generalmente afectan al ordenamiento jurídico sustantivo, es decir la aplicación o interpretación de la ley (Ananá Díaz).

En el Artículo 174 del Código Procesal Civil, que establece: Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto

procesal cuestionado. Así mismo, acreditara interés propio y específico con relación a su pedido. y como se puede advertir, nuestro Código Procesal va más allá cuando pide que además de ser el perjudicado quien solicite la nulidad, debe precisar cuál es la defensa que dejó de utilizar, evitando así un mal uso de la institución y su indebida prórroga.

B) Los recursos.

Por su parte Nahin Aravena (2016), estableció que El recurso es el acto jurídico procesal de parte o de quien tenga legitimación para actuar, mediante el cual se impugna una

resolución judicial dentro del mismo proceso en que se pronunció, solicitando su revisión a fin de eliminar el agravio que, sostiene, se le ha causado con su dictación. El recurso constituye un mecanismo mediante el cual una parte puede impugnar una resolución judicial que, según su parecer, no es expresión de justicia o ha sido dictada con irregularidades. Mediante este mecanismo se puede obtener la enmienda o la invalidación de la resolución por el mismo tribunal que la dictó, o por un tribunal superior, quien deberá revisarla. Los recursos siempre constituyen ejercicio de la función jurisdiccional, y su existencia es propia de esta función.

Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley. Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 11.

a) Clases de recursos.

1. La reposición.

Según José Ramos (2016) Recurso de reposición Es el medio impugnatorio que se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, efectúe su modificación o lo revoque. El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación o en forma verbal en la audiencia donde se expidió la resolución (en este caso se resuelve de inmediato). Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibile o improcedente.

Por ejemplo, un recurso extemporáneo. El recurso se interpone ante el Juez que conoce el proceso, éste corre traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el plazo, con contestación o sin ella, el Juez resuelve. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable (p.2-3).

2. La apelación.

De igual manera José Ramos (2016) Apelación Es un recurso ordinario (no exige causales especiales para su formulación), vertical o dealzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado. El recurso de apelación se puede conceder de dos maneras:

- a) Con efecto suspensivo. - En este caso, se suspende la eficacia de la resolución impugnada, es decir, no debe cumplirse o ejecutarse hasta que se resuelva el recurso por el superior. Se concede en los casos que sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impidan su continuación.
- b) Sin efecto suspensivo. - La eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse o ejecutarse a pesar del recurso interpuesto. Si se confirma lo decidido, la ejecución de la resolución dejará de ser provisional y se convertirá en una actuación procesal firme, si, por el contrario, se revoca lo resuelto, se anulará todo lo actuado, retro trayéndose el proceso al estado inmediatamente anterior a su expedición.

3. La casación.

Es un recurso devolutivo, sujeto a una serie de requisitos tasados, que permite controlar vicios relacionados con las normas materiales aplicables al fondo de la disputa. Su objetivo último es la unificación y creación de jurisprudencia.

La competencia le corresponde al Tribunal Supremo. No obstante, cuando las normas materiales infringidas son de derecho foral pueden ser competentes los Tribunales Superiores de Justicia. (Sancho Duran, 2018).

Del Recurso De Casación En El Código Procesal Civil. - (Decreto Legislativo 768, del 04 de marzo de 1992). El Código Procesal Civil en sus Art. 384 al 400, señala que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia,

las que procede sólo para; sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores, autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y las resoluciones que la ley señale.

El artículo 378 del mismo código señala literalmente Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y el RECURSO DE CASACION, siempre que se cumplan los requisitos de forma y fondo para su admisión, no exigiendo en ningún extremo que la cuantía de la pretensión sea superior a determinado monto. Lo que desde ya nos parece correcto, porque es suficiente con el hecho de que el administrado o usuario común haya atravesado todo el proceso ordinario o común como para que en instancia judicial se le exija además de todos los requisitos de fondo y forma uno de cuantía.

4. La queja.

A su vez, el Código Procesal Civil de Perú prevé la posibilidad, en caso de que el juez a quo decida no admitir la apelación, de dirigirse al juez arquen tramitando el recurso de queja (Stefano Liva, 2017, p, 18).

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional ad quem la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional a quo, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión.

Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir. (Flors Maties).

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado (artículo 401, C.P.C).

La queja se interpone ante el superior del que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido, o ante la Corte de Casación en el caso respectivo. El plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado (artículo 403, C.P.C).

2.2.1.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Al respecto, El medio utilizado fue un recurso impugnatorio, llamado APELACION, por la parte demandada, ya que la sentencia de primera instancia no falla a su favor.

2.2.2. Bases sustantivas

2.2.2.1. Familia

2.2.2.1.1. Etimología

Lembcke (1995) afirma: Alimentos viene de la voz latina alimentum que deriva de alere, alimentar, es decir, que se considera alimento a toda sustancia que introducirá en el tubo digestivo, es capaz de ser asimilada por el organismo humano, sustancia que puede ser origen animal, vegetal o mineral y que va a servir para nutrir los tejidos y reparar las energías perdidas. Este concepto general de alimentos es tomado desde el punto de vista biológico o sea o que es necesario al organismo para subsistir, concepto que en nada se diferencia del gramatical que viene de alimentar, sustentar, dar los medios necesarios para subsistir y que está identificado con el concepto vulgar de los alimentos. (p.232)

Lozano, H & Campos V (2014) dijo: La ley impone, en determinadas circunstancias, la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida. El código civil al legislar las relaciones de familia establece que los parientes deben prestarse alimentos (art.474 C.C), y crea una acción especial con el objeto de hacer efectiva esta obligación. (p.315)

2.2.2.1.2. Concepto de familia

Soliz, (2001) Como el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión sexual y la procreación. En sentido amplio: el conjunto de personas que tienen entre si lazos

familiares, abarca a los ascendientes, descendientes, y parientes colaterales e incluye a los parientes por afinidad. (Pg. 18)

Bayard y Batard, (2000) La familia es un conjunto organizado e interdependiente de personas en constante interacción, que se regula por unas reglas y por funciones dinámicas que existen entre sí y con el exterior. A partir del enfoque sistémico los estudios de familia se basan, no tanto en los rasgos de personalidad de sus miembros, como características estables temporal y situacionalmente, sino más bien en el conocimiento de la familia, como un grupo con una identidad propia y como escenario en el que tienen lugar un amplio entramado de relaciones. (Pg. 101)

2.2.2.1.3. Importancia de la familia

La familia es la célula básica de la sociedad, toda innovación en la estructura social repercute sobre la familia, las peculiaridades de cada pueblo o nación afectan en el núcleo doméstico, resultando ésta el reflejo de aquel. (Mallqui y Momethiano, 2001).

En base a lo anterior la importancia de la familia, está presente para los legisladores de diferentes países y a través de los siglos, razón por la cual se han preocupado por la suerte de la familia, preocupándose de protegerla, condicionarla, sacar de ella el mayor rendimiento posible, su antigüedad e importancia en la historia de la humanidad, la coloca en la cumbre de las instituciones culturales (Josserrand, citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

2.2.2.1.4. Naturaleza jurídica de la familia

Desde un punto de vista sociológico la familia constituye un establecimiento social que, a través de las vinculaciones fijadas por cohesiones de carácter intersexual, procreación y parentesco forman una sociedad básica. (Mallqui y Momethiano, 2001).

A fin de cuentas, la función del derecho se refiere solamente a avalar apropiadas habilidades de control social de la institución familiar, imponiendo a sus miembros cónyuges, hijos y parientes deberes que la estructura requiere para el oportuno cauce de los modelos socialmente institucionalizados. (Bossert, Gustavo y Zannoni, s.f. citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

2.2.2.2. Alimentos

Alimento deriva del latín ALERE, que significa alimentar, de ahí el término ALIMENTUM, que deriva de ALO, un sinónimo de nutrición. El establecimiento legal se define en el artículo 472 que dice: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para alimentos, vivienda, vestimenta y atención médica, según la situación. y las posibilidades de la familia. Cuando el nutricionista es menor de edad, Los alimentos también incluye su educación, sus instrucciones y su capacitación para el trabajo.

Como consecuencia del análisis sistemático de la definición del término alimento, debemos aceptar el hecho de que se trata de un derecho intrínseco de la persona, esto forma parte de los Derechos Fundamentales.

Gustavo BOSSER y Eduardo ZANONNI, por otro lado, señalan que:

el derecho a recibir alimentos y la obligación correspondiente de proporcionarlos se derivan de una relación legal con un contenido patrimonial, pero con un propósito extramarital específico; La satisfacción de las necesidades personales para la preservación de la vida, para la subsistencia que la requiere, aunque el objeto del crédito alimentario sea el dinero o una especie. La relación legal que determina este crédito sirve para

preservar a la persona del alimento y no es de naturaleza económica (para no satisfacer un interés del patrimonio natural).

Othon (1999) define:

La pensión alimenticia es la cantidad fijada por el juez y en la que participarán el pensionista para el mantenimiento de los niños y / o el otro cónyuge. Existe una gran diversidad entre los conceptos legales y la noción común de alimentos.

La Constitución y el Código Civil reclamo que el compromiso de pagar manutención de los hijos es la familia, o los padres (padre y madre) en el primer lugar, pero en ausencia de uno de ellos pueden ser respondidas por otro pariente más cerca como abuelos o tíos, para la pensión alimenticia conceder el tribunal debe observar la existencia de la tríada necesidad (que pide), posibilidad (que pagan) y la proporcionalidad entre los dos requisitos.

La Dra. Patricia Janet Beltrán Pacheco, señala que los alimentos es un derecho individual de carácter extramatrimonial, en el sentido de que cubre un conjunto de necesidades inmediatas y menos personas piensan en aumentar la riqueza del acreedor. Pereira (2016) en un sentido más amplio define la pena semántica del vocabulario de mayor alcance para extender más allá del significado fisiológico, todo lo demás necesario para mantener individuales los medios de vida, vivienda, ropa y tratamiento.

Manuel María Campana Valderrama, sobre el tema de Los alimentos, señala que existe una clasificación especial:

Necesario. - Incluso llamado ácaro, como su nombre lo indica, no es difícil suponer que este tipo de alimento designa lo que es estrictamente necesario para la vida, de modo que aquellos que no deben asignarlo al acreedor de alimentos como indispensable Por su existencia.

Congruentes. - es la parte que se paga en efectivo o en especie a los adeudados, dispuesta de acuerdo con las posibilidades del deudor o deudor y, en consecuencia, de su nivel de vida. Si analizamos lo que el mencionado autor ha indicado con las disposiciones de

nuestra ley, podemos enfatizar que el Código Civil considera a los alimentos como congruente acorde al Código del Niño y Adolescente

La Dra. Cecilia Gabriela Gonzáles Fuentes enfatiza que existen dos tesis sobre la naturaleza de la obligación de mantenimiento:

Tesis Patrimonial - según la cual el derecho a la propiedad es de naturaleza verdaderamente patrimonial, en la medida en que el beneficio se compensa con una contribución financiera o con un producto sin que el deudor tenga que cuidar de la persona que lo recibe alimentos

Tesis extramatrimonial. - - Se dice que, aunque la obligación de proporcionar alimentos es personal y que, aunque en última instancia resulte en una ventaja económica, no daña su verdadera naturaleza.

La doctora Patricia Janet Beltrán Pacheco señala que:

Los alimentos es un derecho individual de carácter extramatrimonial, en el sentido de que está destinado a cubrir un conjunto de necesidades inmediatas y menos personas piensan en aumentar la riqueza del acreedor.

En el aspecto legal de la institución jurídica de alimentos, encontramos esto definido en el Código Procesal civil:

Artículo 472.- Definición

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto.

Capítulo IV del Código del niño y adolescente: alimentos

Artículo 92° Definición

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del

niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que esto es lo que nuestro pedido considera alimentos. Por este motivo, debe recordarse que el artículo 472 del Código Civil indica que significa lo indispensable de la subsistencia, en lo que respecta a las funciones y posibilidades de la familia.

Por su parte, el Código del niño y adolescente: alimentos artículo 92, sobre alimentos, se refiere a lo que es necesario, dejando de lado el término esencial utilizado por el Código Civil.

Dada esta diferencia, nos preguntamos: ¿existe una diferencia en la importancia práctica entre las dos disposiciones reglamentarias? Pensamos que no, porque ambos están preocupados por lo que es necesario para el sustento y el desarrollo de los alimentos, ya sea que esta edad sea menor o mayor, ahora, ¿cómo sabrá qué es realmente necesario o esencial? ¿en función de que se determinará?

En respuesta a esta pregunta, una resolución intrigante emitida por el Tribunal de Paz de Puente Piedra establece que:

Las necesidades de los operadores de alimentos corresponden no solo a las necesidades básicas, sino también a las requeridas por el contexto social en el que vive el niño.

Compartimos el conocimiento de la oficina antes mencionada, porque consideramos que lo que se refiere exactamente a lo que es indispensable o necesario se basa en el contexto social en el que normalmente trabaja la persona que disfruta Los alimentos, porque la forma de vida que tuvo lugar a lo largo del tiempo no puede Re influenciado antes del proceso judicial que estableció la cantidad de manutención de los hijos. Lo que debe interpretarse en realidad es que la indispensabilidad de los alimentos debe evaluarse desde un punto de vista subjetivo, ya que dependerá de la situación y de la posibilidad de la familia, de la verdadera determinación, que es la cual es la cualidad esencial para La vida de Los alimentos y no, de esta forma, si el que afirma afirmar su derecho nutricional, está en el marco de una familia bien extendida, puede solicitar una alimentos que le permita

continuar disfrutando de la misma calidad de vida, en Para evitar cualquier alteración de su desarrollo.

Recién la Ley N° 30292 del 2014 en su modificatoria podría ser el mejor intento del legislador para introducir literalmente aspectos de los alimentos que a menudo o no estaban en nuestro sistema legal, incluso para aquellos que aún no han

desarrollado el bufete de abogados. ¿Qué entender de la dieta? O, en términos prácticos, ¿qué necesidades especiales debe tener el juez en mente para que el dietista determine una cierta cantidad de alimentos que se pueden comprar?

La respuesta a estas preguntas puede haber sido la motivación principal de los legisladores para hacer estas aclaraciones conforme a la Ley 30292 y, por lo tanto, proporcionar una prueba más precisa para los jueces, a solicitud de las partes en cuestión, que solicité ante el tribunal. considerando las condiciones especiales con Los alimentos de sus hijos, como la necesidad de terapia psicológica constante, una necesidad que surge de la adopción de la ley 30292, que es literalmente parte de lo que debe entenderse como alimentos.

Por otro lado, más allá de las cuestiones planteadas por esta legislación, es necesario tener en cuenta que se ha buscado un cierto grado de coherencia entre lo que es señalado desde el concepto o el alcance de lo que se entiende por alimentos, en el código y como se indica en el Código de infancia y adolescencia; Este es, en particular, el caso de la enmienda al artículo 472 del código civil, en el cual el objetivo se regía anteriormente por el artículo 92 del Código de niños y adolescentes; que para los alimentos también incluye los costos del embarazo, realizados después de la concepción, una precisión que no se había mencionado o incluido anteriormente en el artículo 472 del código civil.

Finalmente, este intento de uniformar al legislador se observa en el hecho de limitar la fase inicial que tenía antes de la modificación, el segundo párrafo del artículo 472 ° del código civil; cuando el deudor es menor, con la eliminación de esta oración, se hace un intento de no distinguir entre lo que debe corresponder a un menor o un antiguo partidario, para observar en ambos casos las mismas necesidades que el juez a los efectos del presente

cubierto por el alimentos para ser reparados; que, junto con la enmienda, están regulados casi de manera similar por el Código para niños y adolescentes y por el Código Civil.

La Real Academia de la Lengua (2014): Constituye cualquier sustancia asimilable por el cuerpo usado para mantener sus funciones vitales, un caso particular del ser humano.

En un sentido legal: Los alimentos es lo que la persona tiene derecho a recibir de otra persona, de la ley, de una firma legal o de una declaración legal, de sostenerse, por lo tanto, la obligación correlativa, llamada deuda, legalmente impuesta a un Persona para apoyar el sustento del otro (Arias, 1995).

Para Cazo (1991): Los alimentos incluye todo lo que es necesario para la subsistencia, vivienda, vestimenta y asistencia médica del proveedor, según su rango y sus condiciones sociales.

Para Jossieran, defina los alimentos de la siguiente manera:

El derecho legal de una persona a garantizar la existencia de otra persona implica, por lo tanto, la existencia de un deudor y un acreedor.

Según Mallqui y Mothiano (2002), entendemos por alimentos:

Todo el material necesario para la existencia física de la persona incluye, en un sentido amplio, los medios necesarios para la educación, educación, vestimenta, asistencia médica y otros.

Según SOMARRIBA (1963), define:

tiene una acepción más amplia que es la terminología vulgar, no solo comprende el sustento diario, sino también los vestidos y la habitación, y, todavía, cuando el alimentario es menor de edad la enseñanza de una profesión u oficio.

Según Fuelle (2014):

La deuda alimentaría se entiende como el beneficio para algunas personas económicamente capaces, de modo que uno de sus padres pobres u otras personas que la ley indica puedan satisfacer las necesidades de la vida.

Según CARBONIER (1990):

El vínculo jurídico que determina el parentesco establece una verdadera relación nutricional que se traduce en una restricción legalmente vinculante, que exige a los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

Para TARUFO (1982):

El matrimonio entre hombres y mujeres da vida a una comunidad y, por lo tanto, a una serie de deberes y derechos recíprocos, en contra de la antigua ley que establece una marcada disparidad entre hombres y mujeres, la ley moderna, debido a la influencia de las ideas de libertad. y la libertad. Igualdad abierta después de la Revolución Francesa, el código de familia establece la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

Según BARBERO (1967), la obligación de mantenimiento:

Es el deber de la ley, en ciertas circunstancias, dar a ciertas personas los medios necesarios para la vida.

Según ARIAS SHEREIBER (2002):

La obligación de los padres de mantener y educar a sus hijos en principio sobre la ley natural; se deriva del derecho a la vida de los niños y de la formación de su capacidad para comportarse de acuerdo con su destino; para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continúa durante el período de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley establece para su extinción, bajo la presunción de haber alcanzado a los hijos del desarrollo completo de su personalidad, esto Los hace capaces del ejercicio indispensable de todas las actividades. sin embargo, aún existe la obligación de proporcionar hijos e hijas mayores de 18 años que realicen estudios con éxito que conduzcan a una profesión u oficio.

Lozano H & Campos, V (2014) afirman: La ley impone en determinadas circunstancias la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida. También se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia (p315).

2.2.2.2.1. Elementos constitutivos del alimento

Estas acciones son personales, deben interponerse antes del nacimiento del niño o al año siguiente.

Es un derecho puramente personal. - Porque pretende garantizar la existencia del ser humano, la causa única de la vida de la persona y su plan de vida.

Es un derecho intrasmisible. - Debido a que es una naturaleza muy personal que concierne solo a la persona como ser humano y que solo usted va a este derecho para su sustento y su plan de vida, por lo tanto, no es susceptible de transferencia o herencia.

Imprescriptible. - porque el derecho de los que deben ser alimentada por el que tiene la obligación de mantener la naturaleza ser la ley no requiere, que no puede y no debe ser dejado de lado el derecho de los necesitados de alimentos porque en cualquier momento, a través de un reclamo material directamente del deudor o mediante un reclamo procesal, es alentado por la intervención de la jurisdicción civil.

Es recíproco. - Este principio es parte de la concepción sistemática del cuatrocientos setenta y cuatro artículos del Código Civil, que establece la reciprocidad de alimentos, marido, hermanos y hermanas. Los antepasados y descendientes, se resume en el dicho popular, hoy por mí mañana por ti.

Es irrenunciable. - Siendo el derecho alimentario el que le permite a la persona desarrollarse y proyectarse en el transcurso de su vida, no puede ser objeto de renuncia, porque renunciar significaría dejar de lado su proyecto de vida y su razón de ser como persona.

Es intrasmisible. - La ley de alimentos no puede ser transferida como una obligación civil; El derecho a la alimentación no se transfiere entre vidas, por no mencionar el uso y el efecto, ya que es un derecho muy personal.

Es inembargable. - Los alimentos que se deriva del ejercicio del derecho de quienes les piden que los contrasten o que les otorguen, es indiscutible, precisamente porque es un derecho intrínseco y no disponible que está orientado solo a mantener a la persona en el ejercicio del proyecto de vida; Es un derecho fundamental de la primera generación.

2.2.2.2.2. Características

Reyes, C (2006) afirma:

- A) Personalísima. – el obligado a darlos, no puede desprenderse de ellos y lo acompañara mientras su acreedor alimentario se encuentre en estado de necesidad. Este derecho no puede ser objeto de transferencia inter vivos ni por transmisión hereditaria.
- B) Mancomunada. - tiene como base legal el artículo 475 del código civil el mismo que señala que cuando fuesen más de uno los obligados se debe dividir las asignaciones de alimentos entre todos ellos.
- C) Divisible. - también tiene como base legal el artículo 477 del código civil, toda vez que cuando son más de uno los acreedores alimentistas, la asignación de alimentos deberá de dividirse entre todos ellos de acuerdo a la proporción que les señalan los operadores del derecho (prorrato).
- D) Sucesivo. - ante la imposibilidad de prestarla por el pariente más próximo, la obligación recae en el que sigue en grado u orden de prelación, tal como así lo señalan expresamente los artículos 478 y 479 del código civil.
- E) Irrenunciable. - la prohibición de renunciar al derecho alimentario es absoluta, ni siquiera lo puede hacer el mayor de edad que no cuente con los recursos necesarios para su subsistencia.

F) Intransmisible. – tiene como base legal también al artículo 487 del código civil ya que tanto el derecho alimentario como la obligación alimentaria no pueden transmitirse a otra persona distinta del alimentista o del alimentante.

G) Intransferible. – es decir el derecho alimentario no puede ser objeto de transferirse o negociarse ya que este lo tiene solo el alimentista y es otorgado por el alimentista y no es posible cederlo a nadie ni oneroso ni gratuito.

H) Incompensable. – los alimentos no pueden ser compensados con nada y se deben otorgar oportunamente. (Pf.7-8).

2.2.2.2.3. Clasificación de los alimentos

El derecho alimentario se clasifica en el siguiente orden:

a) Por su origen, pueden ser: i) voluntarios, cuando se constituye por la voluntad intervino o mortis causa; ii) legales, es cuando se derivan de la ley; iii) resarcitorios, se trata de indemnización a la víctima de un acto ilícito, por ejemplo, el conviviente en caso de produzca la extinción por decisión unilateral. (Art. 326 del C.C).

b) Por su amplitud, son: i) necesarios, los denominados naturales, indispensables o estrictos, al respecto la ley general de salud indica que toda persona tiene derecho a recibir una alimento sano y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas y el código civil en su Art. 473 segundo párrafo en caso de indignidad o desheredación y el Art. 485 y 350 cuando el estado es de necesidad por su propia existencia; ii) congruos, son alimentos necesarios en caso de indignidad, desheredación o por incapacidad física y mental, por su propia inmoralidad establecida. (Art. 472, 473 y 495 del Código civil)

Fuentes del derecho alimentario

Los artículos especificados indican estrictamente que los miembros de la familia concebidos como personas de unión para relaciones jurídicas derivadas de una relación,

procreación y parodia intersexuales, según lo indicado por el Dr. Alex Placido, son los que deben alimentos entre Sí.

Sin embargo, hay un artículo específico que otorga alimentos a las personas que, sin caer en el concepto de familia compartida, reconocen el derecho a recibir alimentos.

Nos referimos al artículo 415 del código penal, que trata del estatus legal de los alimentos para bebés, según el cual nuestra ley reconoce la posibilidad de otorgar manutención infantil a un niño nacido como resultado de posibles relaciones sexuales. A su madre y los que están obligados a darles.

La diferencia entre la figura de Los alimentos de un niño y la de un niño extramarital o matrimonial reside en el hecho de que, en el primer caso, la relación entre la dieta y la obligación de obtener alimentos no está vinculada a la filiación, que ocurre en Caso de matrimonio o matrimonio extramarital. Los niños, sin embargo, a pesar de la ausencia de parentesco, la ley reconoce el derecho a la alimentación de este niño.

El Dr. Benjamín Aguilar Llanos habla sobre el hijo de Los alimentos:

El alimento del niño es confusa, ambigua, porque él es legalmente un niño, porque no hubo reconocimiento o declaración judicial de paternidad, sino una supuesta afiliación, pero solo con efectos alimenticios, lo que obligó al hombre que tiene relaciones sexuales con él. La concepción materna, para alimentar a este niño extramatrimonial puramente nutricional, la razón de esta figura regida por la sección 415 de PC, fue dada por la sección 402 del CP, estricta y limitada, sobre la búsqueda de paternidad que dejó a muchos niños sin la posibilidad de ser padres., porque su concepción no se correspondía con ninguna de las hipótesis del artículo mencionado, en los casos en que el legislador, en una especie de consuelo, dice, ya que no les doy ninguna Afiliación, al menos la tengo.

El Dr. Benjamín Aguilar Llanos en base a los artículos 475 indica que Art. 475°.

- Prelación de obligados a prestar alimentos.

2.2.2.3. Características del derecho alimentario

Nuestra realidad nos muestra que cuando la pareja de esposos, concubinos o enamorados se separan y toman rumbos distintos teniendo un hijo en común, por lo general quien no tiene a cargo a su hijo resulta incumpliendo sus obligaciones de padre, como prestar alimentación, generando que el padre que custodia y tiene a su hijo a cargo, accione judicialmente por una pensión de alimentos.

Es necesario saber los requisitos para que el acreedor alimentario, para obtener una pensión de alimentos, es necesario la acreditación y concurrencia de estos tres requisitos:

La Norma legal, este requisito es necesario porque debe existir una norma previa que prescribe el derecho alimentario, y por ende que se coloque a una persona como titular de dicho derecho. Además, dicha norma, debe prescribir quien resulta ser deudor alimentario o el obligado a prestar alimentos.

Al respecto no debe dejarse de lado que el artículo 474° establece que Se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes.

3. Los hermanos.

Al confeccionar una demanda por alimentos para un hijo menor de edad, para acreditar este requisito será necesario invocar como fundamento de derecho o jurídico el artículo 472° del Código Civil y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes. a) Estado de necesidad, la persona que acciona por una pensión por alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender sus necesidades básicas alimentos, vestimenta, educación, salud, recreación. La acreditación de este requisito mucho dependerá de la edad o condición del acreedor alimentista. Pues, en un menor de dieciocho años, el estado de necesidad de presume, para ello bastará presentar la partida o acta de nacimiento; en una persona con condición especial incapacidad física o mental se acreditará con el Informe médico que determine su incapacidad. b) Posibilidad Económica de quien debe prestarlo, la persona a quien se le demanda debe contar con recursos económicos para poder prestar alimentación, o al menos tener las condiciones para generar dichos recursos. Cuando el deudor cuenta con una remuneración fija mensual porque labora para una empresa, no

existiría problema ya que lo podemos acreditar con una boleta de pago o en su defecto solicitando un informe a la empleadora; sin embargo, nuestra realidad nos muestra que la mayoría a quienes se les demanda resultan ser trabajadores independiente informales ya que no tributan, en esos casos, por ejemplo es necesario hacer una búsqueda en la página web de la SUNEDU a fin de determinar si la persona a la que se le demanda es profesional o estudiante universitario, si fuera profesional cuenta con la herramienta para generar recursos económicos, y si fuera estudiante la inversión que se realiza en los estudios debe cubrir las necesidades básicas del acreedor alimentario ya que éstas son impostergables. Cuando el demandado es un trabajador independiente formal, para acreditar este requisito, se solicitará un informe a SUNAT y así conocer sus ingresos económicos.

c) Con la concurrencia y acreditación de estos requisitos, y considerando que el artículo 481° del Código Civil establece que; Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos; el juez podrá tener mucho más panorama para cuantificar la solicitada pensión por alimentos.

Características de la obligación alimentaria

Las características de la obligación alimentaria son las siguientes:

- Es personalísimo.
- Es variable.
- Es recíproca.
- Es intrasmisible.
- Es irrenunciable.

Elementos del derecho alimentario De acuerdo a la normatividad

A las personas obligadas a dar alimentos, en el artículo 474 ° del código civil, se dice que: por el contrario, se deben: 1.- Los cónyuges 2.- Los ancestros y descendientes 3.- Los

hermanos. De acuerdo con esta norma se estableció la relación de las personas obligadas a dar alimentos que se aplican a los cónyuges y padres consanguíneos mayores de edad, ya que incluye a los hermanos, ascendentes y descendentes, que son los padres en línea Derecho ascendente y descendente Sin embargo, entre los ascendientes y descendientes, debe El caso de los hijos adoptivos y los padres adoptivos también debe entenderse, porque una consecuencia importante de la conexión legal de la adopción es que, para la adopción, la persona adquiere el estado de adopción del niño y el cese de la pertenencia. A su familia consanguínea (Artículo 377 CC).

Alimentos entre cónyuges De acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, los cónyuges se deben mutua asistencia. De ahí el derecho a alimentos, aunque la expresión mutua asistencia no se refiera sólo a los alimentos. El Código Civil de 1984, sin embargo, no contenía ningún dispositivo referente a alimentos entre cónyuges, pues la disciplina se dirigía al parentesco. El Código Civil de 1981 en sus artículos para enfrentar situaciones de alimentos en el desajuste de la sociedad conyugal.

Significativa innovación trajo el Código Civil también al prever la fijación de alimentos en la disolución litigiosa de la sociedad conyugal incluso en favor del cónyuge declarado culpable, si de ellos viene a necesitar y no tiene parientes en condición de prestarlos, ni aptitud para el trabajo, limitándose, sin embargo, la pensión al indispensable para la supervivencia de éste.

El cónyuge inocente y desprovisto de recursos, sin embargo, tendrá derecho a la pensión, a ser pagada por el otro, fijada con obediencia a los criterios establecidos y destinada, por lo tanto, a proporcionarle un modo de vida compatible con su condición social, incluso para atender a las necesidades de su educación, y no sólo para suplir lo indispensable a su subsistencia. Pero si el acreedor de alimentos tiene comportamiento indigno o deshonesto en relación al deudor, ofendiéndolo en su integridad física o psíquica, exponiéndolo a situaciones humillantes o vejatorias, alcanzando en su honor y buena fama, en razón de injuria, la difamación o la calumnia, practicando contra él cualquier acto en contra a lo estipulado por el código procesal civil; y en el caso de las mujeres, concubinato o casarse de nuevo perderá los alimentos, exonerando al deudor; no habrá extinto el derecho a la

pensión alimenticia si tiene mera conexión ocasional, manteniendo relaciones sexuales con otra persona, porque no existe el deber de fidelidad. Si cesa el concubinato, hay juzgados que entienden que se restaurará la pensión alimenticia y otros que consideran que ya no se revigilará.

Es importante resaltar que en el caso de que el acreedor se case, viva en unión estable o concubinato, la obligación alimentaria cesa, tanto en relación a sus beneficios directos como indirectos, ocurriendo este último cuando el tal beneficio concedido por el alimentador es sólo reflejo en cuanto a la persona, de los hijos.

Como afirma Sílvio Venosa (2015), con la igualdad de derechos entre los cónyuges, establecida en el ordenamiento constitucional, nada impide, ante los presupuestos legales, que el hombre venga a pedir alimentos a la mujer. Pero ocurre la mayoría de las veces, caber al varón suplir la mayor parte de las necesidades del hogar. No siempre, sin embargo, la mujer será la parte más débil económicamente en la relación conyugal. No subsiste el derecho alimentario si ambos cónyuges disfrutan de igual situación financiera. Ante la equivalencia de posición jurídica del marido y de la mujer, todos los deberes y derechos que se analizan se aplican recíprocamente a ambos.

En lo que se trata sobre alimentos entre ex cónyuges, el actual posicionamiento del Tribunal de Justicia, que viene con el Informativo 24, es de una innovación jurisdiccional impulsada por el cambio del papel de la mujer en la sociedad actual. El Código Civil que establece la obligación recíproca de los cónyuges, compañeros y parientes de prestar alimentos.

Anteriormente, la fijación de alimentos, especialmente en favor de la mujer, era la regla en los procesos de disolución de la sociedad conyugal. Sin embargo, el Tribunal Superior ha firmado el entendimiento de que los alimentos entre cónyuges sólo se aseguran en situaciones puntuales, por lo que tienen carácter excepcional y temporal.

De hecho, la fijación de alimentos depende de la comprobación de su efectiva necesidad, siendo fijados por tiempo determinado necesario para la recolocación del alimentando en el mercado de trabajo para que pueda suplir su propio sustento. Tal cambio de

posicionamiento se fundamenta en la preocupación de los juzgados en rechazar la inercia laboral y el comodismo financiero en detrimento del otro cónyuge. Es posible, sin embargo, la existencia de alimentos perennes. Su ocurrencia depende del carácter permanente o de la incapacidad para trabajar del alimentando, o de su imposibilidad de insertarse en el mercado de trabajo.

La razonabilidad, edad, condición personal y formación profesional son elementos extremadamente importantes para fijar el plazo para que el cónyuge pueda restablecerse socioeconómicamente. Si este análisis se concluye que el alimentador presenta edad, condiciones y formación profesional que le proporcionen una probable inserción o reinserción en el mercado de trabajo, el plazo fijado será aquel considerado suficiente para que el acreedor pueda restablecer su provecho y estabilidad financiera. Es ideal, además, que tal pensión sea obtenida de modo a servir como un elemento motivador, a fin de que estimule el alimentando a buscar su propio sustento y no permita su acomodación.

Es importante resaltar que, si dentro de ese plazo, el alimentando alcanza independencia financiera o forma nueva relación, la recepción indebida de los alimentos caracteriza enriquecimiento ilícito, pudiendo ser extinta la obligación a través de la Acción de Exoneración de Alimentos. La sentencia que decreta tal exoneración no retrocede a la fecha de la citación, incidiendo solamente a partir del tránsito en juzgado de la decisión (a excepción, evidentemente, de los casos en los que hay liminar o anticipación de tutela liberando el alimentando la obligación de pagar).

De acuerdo con lo que dispone a un nuevo matrimonio del deudor de alimentos no altera su obligación constante de la sentencia de divorcio, aunque el quantum de la prestación puede ser susceptible de reducción si, debido a las cargas asumidas con la nueva unión, ha sufrido una disminución en su capacidad financiera; el mismo, por analogía, se podrá decir si pasa a vivir en concubinato o unión estable.

Así, aunque el cambio de situación económica del alimentador o del alimentado pueda causar, en último caso, la exoneración, tal modificación puede acarrear tan sólo la alteración del cargo.

En las palabras de Caio Mário Pereira da Silva (2016)

Si la situación del alimentador o del alimentado cambia de tal modo que el primero no los pueda prestar, o no los soporte en el cuantitativo determinado; o si el alimentado cambia mejor las condiciones, podrá el juez exonerar al deudor o reducir el cargo. Reversamente, si el acreedor de alimentos viene a necesitar reforzar la prestación, y el deudor lo soporta, puede que el aporte sea agravado. Por lo tanto, el solicitante debe entrar en juicio con propia parte de cláusula de revisión pensión.

Hay que destacar, sin embargo, la figura de los alimentos compensatorios, que viene gradualmente ganando espacio en la doctrina y jurisdicción patrias. Esta obligación consiste en el pago de alimentos a aquel cónyuge (trabajador o no) que puede sufrir una significativa caída en su nivel de vida cuando la separación, ya que el otro cónyuge era mejor remunerado. La incidencia de este tipo de pensión es mayor en los casos en que uno de los casados (generalmente la mujer) se dedicó exclusivamente al hogar ya la familia y, por lo tanto, no presenta ingresos propios ni independencia financiera.

A pesar de que la falta del ejercicio de la acción de cobro de las prestaciones vencidas y no pagadas no importa en exoneración automática, tal hecho puede ser un fuerte indicio de que el acreedor ya no presenta necesidades alimentarias, pesando cuando la apreciación del líder y de la posterior decretación de frase. Sobre esta cuestión.

De acuerdo con la lección de Sílvio Venosa, no impide la petición de alimentos el hecho de que la pareja esté habitando bajo el mismo techo, siempre que se

demuestre que uno de los cónyuges no está siendo debidamente suplido por el otro de las necesidades de subsistencia, aunque ésta no sea una opinión unánime. La situación, si no es común, no es cerebrina. Los dramas en la convivencia conyugal van mucho más allá de los esquemas jurídicos. Además, no es necesaria la separación judicial, también, para que se requieran alimentos. Los separados de hecho pueden hacerlo.

Si los culpables de ambos cónyuges, no es justo, en principio, que se mantenga el deber de alimentar. Sin embargo, como la nueva legislación permite la percepción de alimentos necesarios incluso en la hipótesis de culpa exclusiva del alimentando, no es de negar la percepción de los alimentos mínimos en esa hipótesis de culpa concurrente. Se reitera que la insistencia del legislador en mencionar la culpa en la separación conyugal está en conflicto con la doctrina y la tendencia de las modernas legislaciones.

En cuanto a la posibilidad de renuncia al derecho de alimentos por parte del cónyuge, los términos aparentemente perentorios del art. 1.707 del Código Civil pueden no poner fin a la cuestión. El Proyecto n° 6.960 intentó modificar la redacción del art. 1.707 para permitir la renuncia de los alimentos entre los cónyuges. No se confunde, sin embargo, la renuncia a los alimentos, que es definitiva, con su dispensa, que es temporal. Los caminos jurisdiccionales parecen indicar nuevamente que la renuncia de alimentos entre ex cónyuges es perentoria y definitiva. Como está en la exposición de motivos del futuro Estatuto de las Familias, la irrenunciabilidad de los alimentos fue limitada al parentesco, abandonándose la idea de valorar la culpa del rompimiento de las relaciones afectivas, lo que en nada mejora los derechos de las familias.

Así, aunque la legislación no prevea expresamente, es posible la renuncia de alimentos entre adultos (ex cónyuges o ex convivientes), conforme pacificado jurisdiccionalmente. De esta forma, aboga del derecho a la pensión alimenticia aquel que la renuncia expresamente en un acuerdo de separación en el que la división de bienes es equilibrada y razonable.

Cuestión relevante es la obligación alimentaria en las uniones Como afectivas. Los tribunales divergían en cuanto a la aceptación de alimentos al compañero cuando la relación entre personas del mismo sexo. En 2016, sin embargo, con la histórica decisión del STF que reconoció la unión estable Como afectiva, restó pacificado el entendimiento de que la pensión alimenticia debe ser deferida al compañero” como afectiva.

“Como se pudo observar, el matrimonio y la unión estable, por sí solos, no implican deber de alimentar. En cualquier situación, deben probarse la necesidad y los demás requisitos de dicha obligación. No hay que entender los alimentos como una sencilla indemnización al cónyuge inocente. Debe ser apartada esa idea, aún defendida por algunos.

Cuando se trata de conversión en divorcio, en la forma consensual, los cónyuges pueden mantener o alterar las condiciones preestablecidas para los alimentos. Hay entendimiento de que los alimentos no pueden ser requeridos en esa modalidad de divorcio o después de su decretación, si no establecidos anteriormente, porque la obligación cesa definitivamente con el divorcio y la consecuente ruptura del vínculo. En lo que se refiere a la conversión litigiosa, el entendimiento es en el sentido de que no puede ser acumulada con solicitud de incremento, reducción o exoneración del deber alimenticio. En esta hipótesis, la materia del escrito de contestación es limitada.

Con respecto al hijo menor o incapaz, la prestación de alimentos consiste en un factor de gran relevancia en cuanto a la supervivencia de éste, estando íntimamente relacionada con los derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución, como el derecho a la vida y la dignidad humana. Con base en ello, la doctrina y la jurisdicción se han posicionado de forma a conceder a los hijos derivados de la afiliación socio-aérea iguales derechos a la prestación. La conceptualización de filiación socio-aficionada no se agota en el instituto de la adopción o registro del nombre de los adoptantes en el registro de nacimiento del niño, sino en la posesión de estado de hijo, o sea, en el vínculo de afecto existente entre el niño y aquellos responsables por su creación. José Bernardo Ramos Boeira

conceptualiza la posesión de estado de hijo como una relación afectiva, íntima y duradera, que se caracteriza por la reputación frente a terceros como si fuera hijo, y por el trato existente en la relación paterno-filial, en que hay la llamada de hijo y la aceptación de la llamada de padre (Boeira apud Sena, 2011). La fijación de los alimentos en la situación en tela tiene como objetivo la protección de los vulnerables a la volatilidad de las

relaciones conyugales modernas, de modo que no puede uno de los padres, al final de la relación, negarse a dar amparo a los hijos alegando no ser el progenitor, como expone la académica Suyane Lara Lopes Paes Landim Sena(2011): reconocida la afiliación socioactiva derivada de la posesión del estado de hijo, ya que no debe haber discriminación relativa a la filiación, todos los hijos, independientemente de su origen, deben ser tratados igualmente, siendo corresponsable al hijo por lo tanto, todo lo que también cabe a las otras especies de filiación.

2.3. Marco Conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. (Real Academia Española, s.f)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridadde cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos. (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa, ambas son de muy alta y muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la Operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para

identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenciará en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las

exigencias para la elaboración de las sentencia, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.1.3. Diseños utilizados en la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a u contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

4.2. Población y muestra

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección pueden ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias

formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo se realiza mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02, que trata sobre fijación de pensión alimenticia. Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia. La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como **anexo 1**; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra

establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En éste trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Plan de análisis

4.5.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden,

y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE. 2021

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
E S P E C I F I C O	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de

	descripción de la decisión?	congruencia y la descripción de la decisión.	rango muy alta.
	<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia; en el expediente N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</p> <p>SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA</p> <p>EXPEDIENTE : 00113-2017-0-2501-JP-FC-02</p> <p>MATERIA : ALIMENTOS</p> <p>JUEZ : (X.X)</p> <p>ESPECIALISTA : (X.X)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p>					X						

	<p>DEMANDADO : (X.X)</p> <p>DEMANDANTE : (X.X)</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: DIECINUEVE</p> <p>Chimbote, veintinueve de mayo</p> <p>del año dos mil dieciocho. -</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>Asunto</p> <p>Se trata de la demanda de folios 62 a 67 interpuesta por (X.X) contra (X.X) sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS, a fin de que se fije una pensión alimenticia a favor de la menor (X.X), por la suma de S/. 7,800.00 soles de su ingreso mensual; asimismo solicita acumulativamente como pretensión accesoria los gastos pre y post natales en la suma de S/. 15,000.00 soles, conforme a los fundamentos de su propósito:</p> <p>Fundamentos de la demanda</p> <p>1. La parte demandante señala que producto de su relación extramatrimonial con el demandado procrearon a su hija (X.X) de 3 años de edad, quien a la fecha de interposición de la demanda se encontraba estudiando en el nivel de inicial, en la I.E.P.D “San José Obrero”.</p> <p>2. Alega que el demandado nunca cumplió con sus obligaciones de padre incluso</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

<p>tuvo que entablar una demanda de Reconocimiento de paternidad de su hija, conforme obra en el Exp. N° 0000-2015, en el cual previa prueba de ADN se declaró fundada la demanda, a pesar de que interpuso recurso de apelación solo con la única finalidad de prolongar el proceso en perjuicio de su hija.</p> <p>3. Manifiesta que el demandado hasta la actualidad no se preocupa por su hija, nunca le asistió en sus alimentos salud, vestido, estudios, habitación, recreación, etc.; que por derecho le corresponde al igual que a sus demás hijos.</p> <p>4. Precisa que el demandado es una persona pudiente, pues es un próspero empresario pesquero que cuenta diversas empresas en el sector pesquero, cuenta con embarcaciones, propiedades inmuebles, de vivienda y recreación, tanto como urbanos y rurales en Chimbote y Lima, por lo que sus ingresos son cuantiosos superando los 100 mil soles mensuales aproximadamente lo que le permite tener los recursos suficientes para cumplir con la pretensión solicitada y así cubrir las necesidades de su menor hija.</p> <p>5. Asimismo, indica que desde que el demandado se enteró de su embarazo ha omitido cumplir con su obligación de asistirle con los gastos que genera el embarazo; además refiere que su embarazo fue de alto riesgo, siendo que tuvieron que practicar una cesárea en la clínica del Instituto Médico Especializado UROGINEC E.I.R.L, habiendo sufragado los gastos la recurrente con ayuda de sus familiares, ya que el demandado nunca la apoyó ni tampoco quiso reconocer a su hija.</p> <p>Fundamento de la contestación de la demanda</p> <p>1. El demandado por su parte señala que tiene otros tres descendientes los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuales son (X.X), (X.X) y (X.X) de 17, 14 y 12 años de edad, procreados con (X.X) quien vía judicial solicitó la ejecución del acta de Conciliación suscrita entre ambas partes donde se comprometió en acudir con una pensión del 50% del sueldo que percibe en la Empresa "Corporación Pesquera Erma S.A." y de la Empresa "Corporación Pesquera EDC SAC", por lo que aún teniendo intención de apoyarla no cuenta con una bonanza económica para satisfacer de forma adecuada las necesidades primarias de su descendiente, y que en todo caso la prestación de alimentos debe ser proporcional a los ingresos reales de cada uno de los progenitores.</p> <p>2. Que, no es cierto que la demandante necesite apoyo para solventar los gastos de la menor pues obtiene un ingreso económico importante en su condición de abogada y asistente en el Ministerio Público de Ancash, por lo que resulta exagerada el monto de la pretensión, sin perjuicio de que siendo una profesional de derecho posee además propiedades inmuebles, así como una empresa que ha omitido comunicar.</p> <p>3. Agrega que, no posee una bonanza económica como pretende hacer ver la demandante, siendo que sí bien cuenta con un trabajo, tiene también que cubrir otras obligaciones que cumplir sobre todo con sus tres otros descendientes que tiene, así como también indica que existen otros gastos como el pago por consumo de energía eléctrica, servicio de agua potable, telefonía fija, además de las retenciones judiciales por otros alimentistas, asimismo asume con los gastos médicos de la quebrantada salud de su madre, y que la demandante teniendo una óptima situación económica utiliza testafellos para ocultar la verdadera propiedad de bienes, cuentas y empresa.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4. Respecto a la pretensión accesoria, señala que debe declararse improcedente al no acreditar con medio idóneo de prueba el gasto efectuado, ya que la “Constancia Dineraria” que adjuntó la demandada es un documento emitido de favor, aunado al hecho de que la ella cuenta con un seguro social en el ESSALUD, siendo falso que haya tenido apoyo de sus familiares pues cuenta con capacidad económica suficiente para sufragar sus gastos más aún cuando fue investigada por enriquecimiento ilícito debido al cuantioso patrimonio que tiene acumulado así como ser propietaria de una empresa Pargal Servicios y Contratistas Generales SAC; entre otros argumentos.</p> <p>Actuación procesal</p> <p>Por resolución número uno de folios 68, se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía del proceso único, corriéndose el respectivo traslado al demandado, quien ha cumplido con contestar la demanda, conforme obra a folios 111 a 117, por la cual mediante resolución número dos de folios 118, se tiene por contestada la demanda y señalándose en la misma resolución, fecha para la Audiencia Única; acto procesal que se llevó a cabo según folios 187/189, integrada mediante resolución número quince de folios 378/379, en donde se saneó el proceso, se frustró la conciliación, se admitieron y se actuaron los medios probatorios ofrecidos, por lo que, siendo ese el estado del presente proceso, se procede a emitir sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. Cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>Del Proceso Judicial.</p> <p>1. La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil(), dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)().</p> <p>Valoración de pruebas.</p> <p>2. Conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. N° 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: “La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple!</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X					
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos.” Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
Motivación del derecho	<p>De los puntos materia de probanza.</p> <p>3. Del acta de audiencia única que antecede a la presente, se verifica que se fijó como puntos materia de probanza: I.- Determinar el estado de necesidad de la menor alimentista (X.X); II.- Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado (X.X); III.- Determinar si corresponde amparar el pago por concepto de gastos pre y post natal en la suma de S/. 15,000.00 soles; y, IV.- Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo en caso de amparar la demanda.</p> <p>Definición de alimentos.</p> <p>4. Los alimentos proviene de la palabra Alimentum que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación ; sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: “La comida o porción de alimentos”, sino que también comprende: habitación, vestido,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>).Si cumple</p>				X							20

<p>educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social .</p> <p>Del derecho alimentario de la menor.</p> <p>5. La Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.”, dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472° del Código Civil, porque define a los Alimentos como: “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente”; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.</p> <p>Obligación de acudir con una pensión alimenticia.</p>	<p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6. La obligación de acudir a un hijo con una pensión alimenticia obedece a que previamente se verifiquen ciertos aspectos de vinculación familiar entre el presunto obligado y la persona en favor de quien se solicita la prestación, por ello, y respecto al primer punto controvertido fijado en el proceso, se debe tener presente que el simple hecho de estar acreditado de manera indubitable el vínculo familiar de la alimentista y el demandado, éste último se encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de su hija, como ha ocurrido fehacientemente en el caso de autos, pues este hecho se encuentra debidamente acreditado con la copia del acta de nacimiento que obra a folios 03 (anverso y reverso), de la cual se aprecia que por mandato judicial se declaró al demandado (X.X), como padre biológico de la niña (X.X), quien actualmente tiene 05 años y 04 meses de edad. En tal sentido, la obligación de alimentar a su menor hija, por ser el padre biológico, se encuentra establecido, cuya pensión deberá ser fijada según las necesidades de la menor, posibilidades del obligado y/o obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario.</p> <p>Estado de necesidad.</p> <p>7. Habiéndose verificado que (X.X) es menor de edad, no es necesario que se acredite su estado de necesidad en razón de aquella presunción de orden natural, que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergable conforme lo indica el autor Héctor Cornejo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Chávez(), quien señala que: "... el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo." Además, la menor se encuentra cursando etapa escolar en la Institución Educativa Privada Diocesana "San José Obrero", conforme es de verse de la constancia de estudios que obra a folios 05 y conforme a los pagos por concepto de pensiones de folios 06/07, y con las boletas de venta por compra de diversos útiles escolares, uniforme, que obra a folios 08 a 15, rubro que genera gastos, coligiéndose que por su propio desarrollo evolutivo, las necesidades de la menor se irán incrementado con el transcurrir del tiempo; siendo evidente que su crecimiento, también genera gastos de su sustento, vestido, habitación, asistencia médica (acreditado mediante diversas boletas obrante de folios 19 a 25), educación (acreditado mediante diversas boletas obrante de folios 06 a 15), y recreación, los cuales son indispensables para lograr su desarrollo físico y mental. Por último, debemos tener en consideración que en nuestra realidad social y económica, se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>satisfacción; necesidades que deberán ser prestadas por ambos padres, conforme lo establece el artículo 93° del Código del Niño y Adolescente.</p> <p>De las posibilidades económicas del demandado.</p> <p>8. En cuanto al monto de la pensión alimenticia se fija en base a dos supuestos normativos concurrentes previstos en el artículo 481° del Código Civil, esto es: Las necesidades de quien los pide y las posibilidades del obligado; siendo así corresponde determinar las posibilidades del obligado, al respecto, el demandado al presentar su con su escrito de contestación de demanda, adjunta medios probatorios que son valorados en su conjunto, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil (7); así tenemos, las boletas de pago (ver folios 74/77), donde se advierte que es trabajador de la EMPRESA CORPORACIÓN PESQUERA EDC S.A.C, percibiendo la suma de S/.10,000.00 soles mensuales, al respecto cabe precisar que las boletas de pago son firmadas y selladas por el Gerente General quien resulta ser el mismo demandado, por lo que al ser elaborada por la propia parte demandada debe ser tomada con la reserva del caso; asimismo, debe tenerse en cuenta el Informe Remitido por SUNAT, de fecha 26 de abril de 2017 (ver folios 200), donde se advierte que el demandado tenía la calidad de Gerente General de las empresas Inversiones Apóstol Santiago EIRL, Corporación Pesquera EDC S.A.C, y de Corporación Pesquera Erma S.A.C, lo que ha sido corroborado con la información expedida por SUNAT de folios 261/263; asimismo del Oficio N° 209-2017-PRODUCE/DECHDI de fecha 13/07/2017 remitido por el Ministerio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Producción en copia fedateada (ver folios 235/236), se advierte que el demandado Erlis Del Castillo Cañari es propietario de tres embarcaciones pesqueras, estas son: HILDA (CE-19889-CM), MARIA MANUELA (PL-2421-CM) y DOÑA ROXANA II (CO-42399-CM), por lo que está demostrado que el demandado se desempeña en el rubro de la pesca, aunado que tiene el cargo de Gerente General en diferentes empresas, por lo que se colige que sus ingresos superan a lo referido por éste. Asimismo, de conformidad con el Certificado de Movimiento Migratorio N° 00127/2017/MIGRACIONES-JZCHM (ver folios 161), se advierte que el demandado ha realizado viajes al país de Estados Unidos en diferentes fechas de los años 2009 a 2015, con ello pues se acredita también que ha tenido ingresos suficientes que han permitido realizar dichos viajes; en esa misma línea, del Reporte de Búsqueda en Registros de predios de SUNARP (ver folios 26) se advierte que el demandado es propietario de cuatro inmuebles: 1) ubicado en Block Prolongación Francisco Bolognesi vivienda 2 Block a Urb. La Caleta-Chimbote, 2) Ubicado en Ubic. Rur. La Pera Las tres cabezas C. P/ Parcela 16802-Chimbote, 3) ubicado en Ubic. Rur. La Pera Las tres cabezas C. P/ Parcela 16803-Chimbote, y 4) ubicado en: Av. Víctor Raúl Haya de la Torre 553-557 Mz. 23 Lote A-B Zona Casco Urbano-Chimbote, lo que evidencia también que cuenta con los recursos económicos suficientes para poder adquirir bienes, lo que da signos visibles de ostentar recursos económicos sostenibles.</p> <p>9. Ahora bien, teniéndose en cuenta dichas características, así como que cuenta con “deber familiar” que lo constituye su hija (X.X) , (X.X) y (X.X) de 18 , 16</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y 14 años de edad respectivamente, empero ello no debe ser circunstancia para fijar una pensión de alimentos irrisoria, pues se encuentra de por medio la subsistencia de una menor de edad, debiendo considerarse como un indicador de que al haber procreado más hijos cuenta con mayores posibilidades económicas para hacer frente a sus responsabilidades como padre, de lo que se infiere que tiene capacidad económica suficiente para cumplir con sus obligaciones por igual para todos sus hijos; de lo contrario se estaría permitiendo la irresponsabilidad de las personas de procrear hijos para luego no hacer frente o acudir con pensiones irrisorias con el único motivo de tener otros hijos que atender.</p> <p>Determinación de la pensión alimenticia</p> <p>10. De lo actuado en el proceso, el demandado en su calidad de padre, tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada, acorde a las necesidades de la menor para garantizar un correcto desarrollo del proceso evolutivo, físico, moral e intelectual; por lo tanto, debe fijarse una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según los fines tuitivos del derecho alimentario de la menor quién debido a su edad, requiere una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr su desarrollo mental, por lo tanto, este despacho considera prudente otorgar una pensión alimenticia de Mil Quinientos soles en forma mensual, permanente y por adelantado a favor su menor hija.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11. Aunado a ello también la madre de la demandante deberá contribuir en satisfacer las necesidades del demandante en todo lo que no cubra la pensión fijada; esto en mérito a que los alimentos es una obligación conjunta, independiente y personal de cada uno de los padres, debiendo satisfacer a plenitud las necesidades existenciales de su hija manteniendo una vida de modo compatible con su condición social y continuar con un mismo patrón de vida, puesto que también es su obligación como madre contribuir para el bienestar de su hijo alimentista; máxime si conforme lo establece la Constitución Política del Estado, en su artículo 6° Paternidad y Maternidad responsables, derechos y deberes de padres e hijos. Igualdad de los hijos, en el cual señala: "... Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos..."; siendo esto así, debe tenerse en cuenta, que ambos padres biológicos deben razonablemente concurrir a solventar en su atención cotidiana para su menor hija.</p> <p>Del inicio y vigencia de la pensión alimenticia y sus intereses legales</p> <p>12. En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 567°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la demanda de pensión alimentaria. Con respecto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.</p> <p>De los gastos pre y post natales</p> <p>13. De conformidad con el artículo 414° del Código Civil establece que la madre, en los casos del artículo 402° y cuando el padre ha reconocido al hijo, tiene derecho a los alimentos durante los sesenta días anteriores y sesenta posteriores al parto, así como, al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Ahora bien, nuestro ordenamiento, también ha previsto el plazo para interponer dicha acción, así se desprende del artículo antes mencionado cuando señala: “Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente de su nacimiento...”; y, en el caso de autos, se verifica que, la accionante lo ha interpuesto después del nacimiento del alimentista y fuera del año siguiente de dicho nacimiento; siendo que a folios 03 obra el acta de nacimiento de la menor alimentista (X.X), que su fecha de nacimiento data al 26 de enero de 2013, y la recurrente ha interpuesto la demanda el 11 de enero de 2017, de lo que se colige que la acción interpuesta se encuentra fuera del plazo para solicitar este derecho, habiendo caducado la acción, por ende resulta improcedente.</p> <p>Del registro de deudores alimentario morosos.</p> <p>12. Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. Cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center; transform: rotate(-90deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: FALLO:</p> <p>1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña (X.X) contra (X.X), sobre PENSIÓN ALIMENTICIA; en consecuencia, ORDENO que el demandado acuda a favor de su menor hija (X.X), con una pensión alimenticia mensual de MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 1,500.00), a partir del día siguiente de la notificación de la demanda al demandado, es decir, desde el día 10 de febrero del 2017 (folios69/ 70), más el pago de los intereses legales respectivos.</p> <p>2. Declarando IMPROCEDENTE la pretensión accesoria, respecto a los gastos pre y post natales, por estar fuera del plazo establecido en el artículo 414° del Código Civil.</p> <p>2. HAGASE SABER al demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
	<p>2. Declarando IMPROCEDENTE la pretensión accesoria, respecto a los gastos pre y post natales, por estar fuera del plazo establecido en el artículo 414° del Código Civil.</p> <p>2. HAGASE SABER al demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>											

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>3. CUMPLA la parte demandada con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta del Banco de la Nación que se aperturará a favor de la demandante.</p> <p>4. DÉSE CUMPLIMIENTO, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Nota. Cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 4

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>3° JUZGADO DE FAMILIA</p> <p>EXPEDIENTE: 00113-2017-0-2501-JP-FC-02</p> <p>MATERIA: ALIMENTOS</p> <p>JUEZ: (X.X)</p> <p>ESPECIALISTA: (X.X) (TRAMITE)</p> <p>DEMANDADO: (X.X)</p> <p>DEMANDANTE: (X.X)</p> <p>Sentencia de Vista N° -2018</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i></p>					X						

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIOCHO</p> <p>Chimbote, Siete de Noviembre Del dos mil dieciocho. ///</p> <p>VISTOS: Dado cuenta con el expediente principal que se da cuenta, para resolver la venida en grado; y, CONSIDERANDO: ----- -----</p> <p>1. MATERIA DE APELACIÓN:</p> <p>Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución número veinte (antes diecinueve) a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y cinco, su fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña (X.X) contra (X.X) sobre pensión alimenticia y ordena a este último, acuda a su menor hija (X.X) con la pensión alimenticia mensual de mil quinientos soles, a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, es decir el diez de febrero del dos mil diecisiete, más el pago de los intereses legales respectivos.-----</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>2. FUNDAMENTOS DE LA APELANTE:</p> <p>Conforme al escrito impugnatorio (ver fojas 462-464), el abogado de la demandante, fundamenta su apelación en que: -----</p> <p>A) Si bien es cierto el juez de primera instancia ha cumplido con emitir conceptualizaciones fácticas y jurídicas que en cierta forma grafican el panorama del presente proceso, con es el caso de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pero los posteriores considerandos que han servido para fijar la pensión alimenticia, no guardan el suficiente sustento jurídico y fáctico como para fijar el monto señalado. -----</p> <p>B) La A' quo al desarrollar el octavo considerando, si bien, describe las muy buenas posibilidades económicas del demandado, toda vez que se</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

<p>ha demostrado que el accionado es Gerente General de distintas empresas, tiene tres embarcaciones pesqueras, cuatro inmuebles y realiza distintos viajes a los Estados Unidos, todo lo cual demostraría que tiene muy buenos ingresos económicos a tal extremo que se da buenos lujos y hasta ha podido cancelar la suma de doscientos mil soles en dos meses por concepto de una deuda crediticia, tal como consta del reporte emitido por la Cámara de Comercio que obra en autos, también es que la A' quo comerte un grave error al solo fijar la pensión alimenticia en mil quinientos soles, cuando debió amparar la suma ascendente a siete mil ochocientos soles.-----</p> <p>C) La A' quo no ha considerado que los ingresos que percibe el demandado superan los cien mil soles mensuales, no solo por las faenas de pesca que producen sus tres embarcaciones pesqueras, sino también porque en sus cuatro inmuebles tiene negocios comerciales, prueba de ello es que en el inmueble ubicado en la Avenida Víctor Raúl Haya de la Torre número 553-557 Manzana 23 Lote A-B Zona Casco Urbano de ésta ciudad, funciona el muy conocido Depor Center.-----</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. Cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>3. FUNDAMENTOS DEL REVISOR: Primero: De la Finalidad del Proceso:</p> <p>En principio debe tenerse en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, en conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil 1 dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)2.----</p> <p>Segundo: De la Apelación:</p> <p>2.1 Conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil, el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. -</p> <p>2.2 “Es principio procesal recogido por el Código Adjetivo en su artículo trescientos setenta, que no se puede modificar la impugnada en perjuicio de la apelante...; tal principio en doctrina se le conoce como la reformatio in pejus, que consiste en la prohibición del Juez Superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario”. “...Dicho principio... se basa en la conexión existente entre el principio dispositivo y el de congruencia procesal, los mismos que dan lugar a que la Sala de revisión sólo se pronuncie sobre los agravios que el apelante considera que le causan perjuicio”. (Casación N° 28 38-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 04-07-2000, página: 5526 y Casación N° 725-97/Arequipa publicada en el Diario Oficial El Peruano del 05-10-1998, página: 1773 aludidas por Alberto Hinojosa Minués en su obra “Comentarios al Código Procesal” T-I, Gaceta Jurídica, 2° Edición, 2006, Pág. 684). Siendo como se indica, y, de la revisión del escrito impugnatorio, interpuesta por el abogado de la demandante, es materia de revisión (ver escrito de fojas 462-464), sólo el extremo que declara fundada en parte la demanda de alimentos, a efectos de que sea revocada en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma</i></p>					X					
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>el extremo del monto señalado como pensión alimenticia a favor de la hija del demandado. -----</p> <p>Tercero: “La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia”3. —</p>	<p><i>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Cuarto: Estando a lo antes indicado, tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1° del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, tal se acredita con el acta de nacimiento de fojas tres y tres vuelta, en el que obra inscrito la resolución judicial de filiación de paternidad expedido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de ésta sede judicial que declara al hoy demandado como padre de la niña Sofía Adriana Del Castillo Puente, por ende, es evidente la obligación alimentaria que tiene el demandado respecto de su hija antes mencionada.-----</p> <p>Quinto: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se determina del comentario realizado por Claudia Morán Morales</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según</i></p>											20

<p>al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres Página doscientos setenta y ocho.-----</p> <p>Sexto: Estado de Necesidad de la niña alimentista:</p> <p>6.1. Debe tenerse en cuenta que, tratándose de menores de edad, le es de aplicación en este caso el Instituto de la Presunción Judicial como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción a este Despacho que no se encuentra condiciones físicas y mentales como para agenciarse de recursos como para subsistir; más aún, si se tiene en cuenta que, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida4.-----</p> <p>6.2. Debe tenerse en cuenta que, las necesidades de la niña alimentista, no sólo comprende el sustento diario, sino, además, habitación, vestido, educación, asistencia médica y psicológica y recreación, entre otros conceptos que se detallan en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes; siendo así, con las documentales de fojas cinco a veinticinco, no tachados por la parte contraria, se acreditan las necesidades de dicha alimentista. -----</p> <p>6.3. Aún más, si se tiene en cuenta que, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida5. -----</p> <p>Séptimo: De las posibilidades del obligado alimentario, es preciso discernir que:</p> <p>7.1. Como bien lo ha expuesto la A' quo, se ha acreditado en autos que el demandado tiene la calidad de gerente general de las empresas Inversiones AS, Corporación Pesquera EDC S.A.C. y Corporación Pesque ERMA SAC; conforme a los documentos de fojas 200 y corroborado con el informe de la SUNAT de fojas 261-263; y que, con las boletas de pago de fojas 74-77, se acredita que; en el mes de</p>	<p><i>el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>diciembre del 2016, percibió de la empresa Corporación Pesquera EDC S.A.C. una remuneración bruta ascendente a 6,293.66 soles y de la empresa Corporación Pesquera Erma S.A.C. el monto bruto ascendente a 9,139.65 soles (ver fojas 74 y 75); y, en el mes de enero 2017 percibió de la empresa Corporación Pesquera EDC S.A.C. la remuneración bruta ascendente a 10, 085.00 soles (ver fojas 75) y en la Corporación Pesquera Erma S.A.C. la suma bruta de 15, 085 soles . Es decir que, el demandado, en el mes de diciembre del 2016 ha percibido remuneraciones, tanto de la empresa Corporación Pesquera EDC S.A.C. y Corporación Pesquera Erma S.A.C. en su condición de gerente general; y, teniendo en cuenta que, además tiene la condición de gerente de la empresa Inversiones AS, resulta lógico inferir que, también percibe remuneraciones de ésta última empresa mencionada; es decir, percibe tres remuneraciones mensuales.-----</p> <p>7.2. Asimismo, con el informe de la SUNARP de fojas 26, se acredita que el demandado es propietario de cuatro bienes inmuebles, ubicados en ésta ciudad; i) Block Prolongación Francisco Bolognesi vivienda 2 Block Urbanización Nueva Caleta; ii) La Perla Tres Cabezas C.P. Parcela 16802; iii) Predio La Perla - Tres Cabezas Bajo Parcela 16803; iv) Av. Víctor Raúl Haya de La Torre 553-557 Mz. 23 Lote A-B Zona Casco Urbano. Así también, éste despacho advierte que con el reporte de búsqueda de predios expedido por la SUNARP de ésta ciudad, el demandado, además, es propietario de los bienes inmuebles ubicado en Av. Parque Sur Numero 699 Oficina 306 – San Bojar – Lima; y, en Av. Parque Sur Numero 699 Oficina 307 – San Borja– Lima, inscritas en las partidas registrales número 45422909 y 45422917, respectivamente; y, como tal, debe asumir el pago de impuestos prediales: como arbitrios municipales y otros.-----</p> <p>7 3. De igual forma, del informe del Ministerio de la Producción de fojas 235, su fecha 13- JUNIO-2017, el cual detalla los límites máximos de captura por embarcación y desembarques de recurso de anchoveta, respecto a las embarcaciones HILDA (CE-19889-CM), MARÍA MANUELA (PL-2421-CM) y ROXANA II (CO-42399-CM), señala ser propiedad del demandado; y, si bien, el demandado mediante escrito de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contestación de demanda, adjuntó copia certificada notarial de los documentos y certificado compendioso de dominio (ver fojas 102-107, con el cual indica acreditar que dichas embarcaciones pesqueras no resultarían ser propiedad del demandado, no obstante, se observa que dichos documentos datan de los años 2003, 2006 y 2014; sin embargo, del informe de Ministerio de la Producción ha sido emitida con fecha posterior a los documentos antes mencionados, es decir, data del año 2017 y tratándose un documento público, nos permite inferir que dichas embarcaciones aún continúan siendo de propiedad del demandado, en tanto no adjuntó documentos que acrediten lo contrario.-----</p> <p>7.4. A mayor abundamiento, del informe de movimiento migratorio del demandado, en los años 2009, 2013 y 2015, ha tenido movimientos de salida de nuestro país, todos con destino a los Estados Unidos; oportunidad que cualquier persona con bajos recursos económicos no lo podría realizar, lo nos permite inferir que el demandado tiene el poder económico suficiente para solventar los gastos incurridos en los viajes realizados al exterior.-----</p> <p>Octavo: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado: El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:</p> <p>“(…) la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.” (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04493 2008-PA/TCLIMA seguida por (X.X.)) 6.-Siendo como se indica, de los actuados se advierte: Se ha acreditado que, el demandado tienes otros deberes familiares, constituido por sus hijos (X.X.), (X.X.) y (X.X.), respectivamente, conforme así lo ha determinado la A’ quo en la apelada; cuyo extremo no es materia de apelación de la demandante, aceptando tácitamente las otras obligaciones</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>familiares del demandado, las que deben ser solventados por éste en su condición de padre.-----</p> <p>Noveno: Sobre la pensión alimenticia fijada a la alimentista:</p> <p>9.1 Se ha verificado que el demandado percibe ingresos en distintas empresas de manera mensual en su condición de gerente, es propietario de cuatro bienes inmuebles y ha realizado viajes fuera del país; y, en el supuesto caso que no sería propietario de las embarcaciones ya antes aludidas, éste despacho arriba al convencimiento que cuenta con las económicas suficientes para acudir con una pensión alimenticia superior a la señalada por la A' quo.----</p> <p>9.2. Asimismo, el demandado hizo presente que por acta de conciliación extrajudicial, se encuentra obligado acudir a sus hijos matrimoniales en el cincuenta por ciento de sus ingresos que percibe de las empresas Corporación Pesquera Erma S.A. y Corporación Pesquera EDC S.A.C, la que se encuentra ejecutando a través del proceso número 264-2016 ante el Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (ver fojas 86); pero, debe tenerse presente que, dicho porcentaje fue fijado por acuerdo entre el hoy demandado y la madre de sus hijos, sin evaluarse los presupuestos legales para la determinación de dicha pensión alimenticia; por lo que, dicho porcentaje no solventaría las necesidades de sus hijos en concordancia con los ingresos económicos de sus hijos.-</p> <p>9.3. Consecuentemente, el monto fijado por el A' quo, no es acorde con el principio de proporcionalidad y razonabilidad, entre las necesidades de la alimentista y las posibilidades económicas del demandado; pues, se ha acreditado que cuenta con las condiciones económicas suficientes para acudir con una pensión alimenticia superior al fijado, más aún que, los hijos matrimoniales del demandado, en el mes de diciembre del 2016 y enero del 2017, percibieron por pensión alimenticia ascendente a S/. 6506.66 soles y S/. 7974.31 soles, respectivamente; de allí que, a cada hijo matrimonial le habría correspondido la suma de S/. 2,168.88 soles y S/. 2658.10 soles en los meses antes mencionados; lo que resulta evidente que la pensión alimenticia de la alimentista, resulta ser discriminatorio y atentatorio a su derecho alimentario.-----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Décimo: Se debe tener en cuenta que, “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. (...). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:</p> <p>Artículo 3</p> <p>1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p> <p>Artículo 27</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Resaltado agregado).</p> <p>2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.(...) (Resaltado agregado).</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) (Resaltado agregado).</p> <p>7. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.” (Sentencia recaída en el expediente seguido por doña Rosa Felícita Elizabeth Martínez García, número 02132-2008-PA/TC. ICA)7; de allí que, siendo el demandado el progenitor de la alimentista menor de edad, le compete el proveer de todo lo necesario para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida; importando por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar.-----</p> <p>Décimo Primero: Respecto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre de los alimentistas: ----</p> <p>10.1 Es sabido que, por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad – “... producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose patria potestas al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone.”8 De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.----</p> <p>10.2. Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1° del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos.-----</p> <p>10.3. Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 305500 publicada el 05 de Abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo:</p> <p>“Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos</p> <p>Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.</p> <p>El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.</p> <p>No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. (lo resaltado es nuestro)</p> <p>Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que deben tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado de los alimentistas y que, ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la crianza de sus hijos, sino además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos. ---</p> <p>En el caso de autos, es la demandante quién está asumiendo el cuidado y protección de la alimentista; mientras el demandado, sólo cumple con uno de sus deberes, el asistirle con una pensión alimenticia, quedando relegado a los demás deberes que le impone el ejercicio de la patria potestad; consecuentemente, la demandante está cumpliendo no sólo con su obligación alimentaria, sino además, el cuidado personal de la alimentista. ---</p> <p>Por estas consideraciones y con lo dictaminado por la señora Fiscal de la Fiscalía (ver dictamen de fojas 478-488).-----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. Cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	4. Se Resuelve: A) CONFIRMAR en parte la sentencia emitida mediante resolución número veinte (antes diecinueve) a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y cinco, su fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña (X.X.) contra (X.X.) sobre pensión alimenticia y ordena a este último, acuda a su menor hija: (X.X.) con la pensión alimenticia mensual de mil quinientos soles, a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, es decir el diez de febrero del dos mil diecisiete, más el pago de los intereses legales respectivos.- ----- B) REVOCAR en parte la sentencia antes referida en el extremo del monto fijado a favor de la menor alimentista, mil quinientos soles; la que REFORMANDOLA, Se Señala en DOS MIL QUINIENTOS SOLES; Confirmándola en todo lo demás que contiene.- Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.-	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple																		
		2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i> . Si cumple.						X												

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Nota. Cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión						X	[5 - 6]		Mediana						

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Nota. Cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, fue de rango: muy alta. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Nota. Cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que las características de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). Este resultado nos indica que tanto la primera como la segunda instancia han sido correctamente aplicadas.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. La característica de su parte expositiva es de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1). Es conveniente recordar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (AMAG, 2015) (Cárdenas T., 2008).

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende los nombres de los demandantes, nombres de juez, si está indicando la pretensión de la demanda, lugar y fecha que se dio a cabo la resolución.

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Angeles, 2012).

La característica de su parte considerativa

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar

nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Angeles, 2012).

En nuestro trabajo encontramos que fue de rango muy alta. Donde se determinó; en base a los resultados de la característica de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta. (Cuadro 2). Observando así que el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas T., 2008)

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. (Cárdenas T., 2008)

En nuestro trabajo encontramos los resultados de rango muy alta, esta se determinó en base a los resultados de la característica, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3), permitiendo a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, asimismo permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (Angeles, 2012).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su característica, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima (Cuadro 8).

La parte expositiva de la sentencia sirve para individualizar a los litigantes, incluye un breve resumen de las pretensiones, y señalar que se ha cumplido con ciertos trámites. (Vejerano, 2010).

En la sentencia de segunda instancia en la parte considerativa, el magistrado si tuvo todos los parámetros establecidos en la norma.

Es la más importante, satisface la exigencia de fallos fundados. Debe incluir: las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan el fallo, y la enunciación de las leyes (o en su defecto, de los principios de equidad) a las cuales se arregla el fallo.

Respecto a la característica de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Debe incluir la decisión del asunto controvertido, resolviendo todas las acciones o excepciones hechas valer en el juicio, salvo el hecho que el tribunal puede resolver acciones o excepciones de oficio. Hay que considerar el hecho que el tribunal puede no resolver las acciones o excepciones que no son compatibles como las resueltas. (Ángeles, 2012). *Analizando el hallazgo, se evidencia que se ha cumplido con ciertos parámetros previstos, ya que esta parte de la sentencia de segunda instancia se debe tener en cuenta que se evalúa la valoración probatoria, el juicio jurídico y la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.*”

VI. CONCLUSIONES

En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso de fijación de pensión alimenticia en el expediente N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote, Encontrándose que es de tipo, cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Encontrándose sobre la característica de la sentencia de primera y segunda instancia respecto a alimentos del expediente materia de estudio, resultó ser de calidad: muy alta. (Referencia cuadro N° 7); y la sentencia de segunda instancia, resultó ser de rango: muy alta. (Referencia cuadro N° 8). Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, tuvo como resultado calidad: alta; dentro de ello la parte de la introducción resultó ser de calidad: muy alta, y la postura de las partes, de calidad: muy alta. (Referencia cuadro N° 1), La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, es de rango alto; toda vez que la parte de la motivación de los hechos, es de calidad baja, y la motivación del derecho, de rango: muy alta. (Referencia cuadro N° 2). La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, es de rango: alto; previa calificación de la aplicación del principio de congruencia, que resultó ser de rango: alto, y sobre la descripción de la decisión, resultó ser de rango: muy alta. (Referencia cuadro N° 3). La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, resultó ser de calidad: alta; ello resultó de la calificación de la parte introducción, es de rango: mediano, y respecto a la posición sostenida de la parte demandante y la parte demandada resultó ser de rango: muy alto. (Referencia cuadro N° 4). La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, se determinó que es de rango: alto; como resultado de que la motivación de los hechos, es de rango: muy alta, y la motivación del derecho, es de rango: muy alta. (Referencia cuadro N° 5). La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, es de rango: alto; toda vez que la aplicación del principio de congruencia, resultó ser de rango: muy alta, y la descripción de la decisión, resultó ser de rango: alto. (Referencia cuadro N°

6). En conclusión, las características de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron derango muy alta y muy alta, respectivamente, al comparar los puntos en coincidencia de la sentencia de primera y segunda instancia, se puede indicar que las sentencias, tanto la primera como en la segunda instancia, fueron expedidas de acuerdo a la realidad de los hechos probados y la correcta y razonable aplicación del derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abanto Torres, J. D. (19 de 7 de 2012). El derecho a ser oído. Expreso.
- Alzamora Valdez. (06 de 01 de 2013). Principios Procesales en el Derecho Civil.
- Angel Escobar, Juliana; Vallejo Montoya, Natalia. (2014). La motivación de la sentencia.
- Basombrio, C. (2017). El principal problema de la justicia en el Perú es la Corrupción. Lima: Ministerio del Interior.
- Becerra Suarez, O. (2019). El derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. CAPTCHA.
- Bechara Llanos, A. Z. (2015). El debido proceso: una construcción principialista en la justicia administrativa. En El debido proceso: una construcción principialista en la justicia administrativa (pág. 90). Colombia.
- C.P.C. (1993). Medios Probatorios. Lima: Jurista.
- C.P.C. (2015). Formas de los actos procesales. Lima: Jurista editores.
- Cárdenas Manrique, C. (2015). El proceso único de ejecución y sus principales características. Perú.
- Cárdenas Torres, J. (2013). El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. El proceso de amparo peruano (pág. 23). Lima: Jurista.
- Carrión Lugo. (s.f.). La valoración de la prueba. Derecho y cambio social, 52-53.
- Castiglioni Ghiglino, J. C. (07 de 06 de 2014). La Pluralidad de Instancia es una Garantía del Debido Proceso. Estudio Castiglioni.
- Castillo Alva, J. L. (2014). Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales.
- Castillo Alva, J. L. (2014). Las Funciones Constitucionales del deber de Motivar las Decisiones Judiciales. 2.

- Castillo Cortes, L. B. (6 de 5 de 2010). Objeto de la prueba.
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el D.P.C peruano. IUS ET VERITAS 55, 119.
- Cisneros, A. (17 de 7 de 2013). Prueba: ¿Hechos o afirmaciones? Enfoque Derecho. Código Civil. (2012). Lima.
- Cruz Barney, O. (2015). El derecho de defensa.
- Cusi Redondo, A. E. (2013). Medios impugnatorios. Blog Jurídico.
- Diario Oficial el peruano. (30 de 6 de 2008). Diario oficial el peruano, págs. 22452- 22453.
- Días Moreno, A. (2013). el sentido y alcance de la plenitud jurisdiccional con referencia al derecho español. Opinión Jurídica, 40.
- Domínguez Angulo, J. P. (2016). Están nuestros jueces preparados para la Sana Critica. Los presupuestos de la Sana Critica, 65.
- Flors Maties, J. (s.f.). Recurso de queja. En Los recursos (pág. 15).
- Francisko Ingunza, B. (s.f.). El remedio y el recurso de reposición. En medio impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo (pág. 116). Lima.
- Ghersí, E. (07 de 12 de 2014). Aspiro a una Administración de Justicia como Chile. Perú 21.
- Hernández Rengifo, F. (19 de 9 de 2012). El derecho de defensa. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, pág. 2.
- Herrera Romero, L. E. (2014). la calidad en el sistema de la administración de justicia. tiempo de opinión, 76.
- Jurídica, G. (2014). El Código Procesal Civil explicado en su jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica.

- Lanata, J. (02 de 04 de 2016). La Justicia, el problema número uno del país. CLARIN opinión, pág. 1.
- León, P. R. (2008). RESOLUCIONES JUDICIALES. Lima - Perú: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
- Linares, D. (2014). Desalojo Judicial, Procesos de Frustraciones. Lima.
- Linde, E. (2015). Administración de Justicia.
- Llasag Fernandez, R. (2006). Jurisdicción y Competencia en el Derecho Indígena o Consuetudinario. En Anuario de derecho constitucional Latinoamericano (pág. 753).
- Machicado, J. (2016). Determinación de la competencia. Apuntes jurídicos. Miranda
- Estrampes, M. (2017). Concepto de prueba procesal. V Lex España, 19-20.
- Obando Blanco, V. R. (19 de 2 de 2013). La valoración de la prueba. Jurídica, págs. 2-3.
- Obando, B. V. (2013). Basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil. Lima: jurídica.
- Osorio. M. (s.f.). En Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Datascan S.A.
- Palacio, L. (2019). El desalojo. En Desalojo (pág. 1).
- Pérez López, J. A. (2012). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. Lima.
- Poder Judicial, d. (2014). Perú &Lex: inversiones y justicia, investimentos and justica. Lima, Perú.
- Ramírez-Alujas, A. (2011). Gobierno abierto y modernización de la gestión pública tendencias actuales y el(inevitable) camino que viene, reflexiones semifinales. Enfoques, Ciencia Política y administración, 99-125.

Ramos Flores, J. (13 de 01 de 2013). Los principios procesales en el Proceso Civil Peruano. Instituto de investigaciones jurídicas RAMBELL DE AREQUIPA-PERU

A N E X O S

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN
FAMILIA

EXPEDIENTE : 00113-2017-0-2501-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : (X.X)

ESPECIALISTA : (X.X)

DEMANDADO : (X.X)

DEMANDANTE : (X.X)

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: DIECINUEVE

Chimbote, veintinueve de mayo

del año dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

Asunto

Se trata de la demanda de folios 62 a 67 interpuesta por **(X.X)** contra **(X.X)** sobre **PENSIÓN DE ALIMENTOS**, a fin de que se fije una pensión alimenticia a favor de la menor **(X.X)**, por la suma de S/. 7,800.00 soles de su ingreso mensual; asimismo solicita acumulativamente como pretensión accesorias los gastos pre y post natales en la suma de S/. 15,000.00 soles, conforme a los fundamentos de su propósito:

Fundamentos de la demanda

1. La parte demandante señala que producto de su relación extramatrimonial con el demandado procrearon a su hija (X.X) de 3 años de edad, quien a la fecha de interposición de la demanda se encontraba estudiando en el nivel de inicial, en la I.E.P.D “San José Obrero”.
2. Alega que el demandado nunca cumplió con sus obligaciones de padre incluso tuvo que entablar una demanda de Reconocimiento de paternidad de su hija, conforme obra en el Exp. N° 0000-2015, en el cual previa prueba de ADN se declaró fundada la demanda, a pesar de que interpuso recurso de apelación solo con la única finalidad de prolongar el proceso en perjuicio de su hija.
3. Manifiesta que el demandado hasta la actualidad no se preocupa por su hija, nunca le asistió en sus alimentos salud, vestido, estudios, habitación, recreación, etc.; que por derecho le corresponde al igual que a sus demás hijos.
4. Precisa que el demandado es una persona pudiente, pues es un próspero empresario pesquero que cuenta diversas empresas en el sector pesquero, cuenta con embarcaciones, propiedades inmuebles, de vivienda y recreación, tanto como urbanos y rurales en Chimbote y Lima, por lo que sus ingresos son cuantiosos superando los 100 mil soles mensuales aproximadamente lo que le permite tener los recursos suficientes para cumplir con la pretensión solicitada y así cubrir las necesidades de su menor hija.
5. Asimismo, indica que desde que el demandado se enteró de su embarazo ha omitido cumplir con su obligación de asistirle con los gastos que genera el embarazo; además refiere que su embarazo fue de alto riesgo, siendo que tuvieron que practicar una cesárea en la clínica del Instituto Médico Especializado UROGINEC E.I.R.L, habiendo sufragado los gastos la recurrente con ayuda de sus familiares, ya que el demandado nunca la apoyó ni tampoco quiso reconocer a su hija.

Fundamento de la contestación de la demanda

1.El demandado por su parte señala que tiene otros tres descendientes los cuales son (X.X), (X.X) y (X.X) de 17, 14 y 12 años de edad, procreados con (X.X) quien vía judicial solicitó la ejecución del acta de Conciliación suscrita entre ambas partes donde se comprometió en acudir con una pensión del 50% del sueldo que percibe en la Empresa "Corporación Pesquera Erma S.A." y de la Empresa "Corporación Pesquera EDC SAC", por lo que aún teniendo intención de apoyarla no cuenta con una bonanza económica para satisfacer de forma adecuada las necesidades primarias de su descendiente, y que en todo caso la prestación de alimentos debe ser proporcional a los ingresos reales de cada uno de los progenitores.

2. Que, no es cierto que la demandante necesite apoyo para solventar los gastos de la menor pues obtiene un ingreso económico importante en su condición de abogada y asistente en el Ministerio Público de Ancash, por lo que resulta exagerada el monto de la pretensión, sin perjuicio de que siendo una profesional de derecho posee además propiedades inmuebles, así como una empresa que ha omitido comunicar.

3. Agrega que, no posee una bonanza económica como pretende hacer ver la demandante, siendo que si bien cuenta con un trabajo, tiene también que cubrir otras obligaciones que cumplir sobre todo con sus tres otros descendientes que tiene, así como también indica que existen otros gastos como el pago por consumo de energía eléctrica, servicio de agua potable, telefonía fija, además de las retenciones judiciales por otros alimentistas, asimismo asume con los gastos médicos de la quebrantada salud de su madre, y que la demandante teniendo una óptima situación económica utiliza testaferros para ocultar la verdadera propiedad de bienes, cuentas y empresa.

4. Respecto a la pretensión accesoria, señala que debe declararse improcedente al no acreditar con medio idóneo de prueba el gasto efectuado, ya que la "Constancia Dineraria" que adjuntó la demandada es un documento emitido de favor, aunado al hecho de que la ella cuenta con un seguro social en el ESSALUD, siendo falso que haya tenido apoyo de sus familiares pues cuenta con capacidad económica suficiente para sufragar sus gastos más aún cuando fue investigada por enriquecimiento ilícito debido al cuantioso patrimonio

que tiene acumulado así como ser propietaria de una empresa Pargal Servicios y Contratistas Generales SAC; entre otros argumentos.

Actuación procesal

Por resolución número uno de folios 68, se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía del proceso único, corriéndose el respectivo traslado al demandado, quien ha cumplido con contestar la demanda, conforme obra a folios 111 a 117, por la cual mediante resolución número dos de folios 118, se tiene por contestada la demanda y señalándose en la misma resolución, fecha para la Audiencia Única; acto procesal que se llevó a cabo según folios 187/189, integrada mediante resolución número quince de folios 378/379, en donde se saneó el proceso, se frustró la conciliación, se admitieron y se actuaron los medios probatorios ofrecidos, por lo que, siendo ese el estado del presente proceso, se procede a emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Del Proceso Judicial.

1. La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁽¹⁾, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)⁽²⁾.

⁽¹⁾ Artículo III. - Fines del proceso e integración de la norma procesal:

"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

⁽²⁾ Tal como enseña JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (*Derecho Procesal Civil*, 4º Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

Valoración de pruebas.

2. Conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. N° 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: *“La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos.”* Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.

De los puntos materia de probanza.

3. Del acta de audiencia única que antecede a la presente, se verifica que se fijó como puntos materia de probanza: **I.-** Determinar el estado de necesidad de la menor alimentista **(x.x)**; **II.-** Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **(x.x)**; **III.-** Determinar si corresponde amparar el pago por concepto de gastos pre y post natal en la suma de S/. 15,000.00 soles; y, **IV.-** Determinar la pensión alimenticia que debe señalarse en monto fijo en caso de amparar la demanda.

Definición de alimentos.

4. Los alimentos proviene de la palabra *Alimentum* que significa nutrir, se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica

satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación³; sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: “La comida o porción de alimentos”, sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; para el autor Héctor Cornejo Chávez: Los Alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según el rango y condición social⁴.

Del derecho alimentario de la menor.

5. La Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que: “*Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.*” (...) “*Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.*”, dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472° del Código Civil, porque define a los Alimentos como: “*lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente*”; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

Obligación de acudir con una pensión alimenticia.

³Pinedo Aubian, Martín. Curso de Especialización – Diplomado en Derecho de Familia. I Material Pg. 1. IDELEX. 2006.

⁴ Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo II. Editorial Librería Studium. Lima, 1991. Pág. 227.

6. La obligación de acudir a un hijo con una pensión alimenticia obedece a que previamente se verifiquen ciertos aspectos de vinculación familiar entre el presunto obligado y la persona en favor de quien se solicita la prestación, por ello, y respecto al primer punto controvertido fijado en el proceso, se debe tener presente que el simple hecho de estar acreditado de manera indubitable el vínculo familiar de la alimentista y el demandado, éste último se encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de su hija, como ha ocurrido fehacientemente en el caso de autos, pues este hecho se encuentra debidamente acreditado con la copia del acta de nacimiento que obra a folios 03 (anverso y reverso), de la cual se aprecia que por mandato judicial se declaró al demandado **(X.X)**, como padre biológico de la niña **(X.X)**, quien actualmente tiene **05 años y 04 meses de edad**. En tal sentido, la obligación de alimentar a su menor hija, por ser el padre biológico, se encuentra establecido, cuya pensión deberá ser fijada según las necesidades de la menor, posibilidades del obligado y/o obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario.

Estado de necesidad.

7. Habiéndose verificado que **(X.X)** es menor de edad, no es necesario que se acredite su estado de necesidad en razón de aquella **presunción de orden natural**, que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergable conforme lo indica el autor Héctor Cornejo Chávez⁽⁵⁾, quien señala que: *“... el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo.”* Además, la menor se encuentra cursando etapa escolar en la Institución Educativa Privada Diocesana “San José Obrero”, conforme

⁽⁵⁾ Cornejo Chávez, Héctor, “Derecho Familiar Peruano”, Editorial Gaceta Jurídica, Edición 1999, Pág. 588, Lima – Perú.

es de verse de la constancia de estudios que obra a folios 05 y conforme a los pagos por concepto de pensiones de folios 06/07, y con las boletas de venta por compra de diversos útiles escolares, uniforme, que obra a folios 08 a 15, rubro que genera gastos, coligiéndose que por su propio desarrollo evolutivo, las necesidades de la menor se irán incrementado con el transcurrir del tiempo; siendo evidente que su crecimiento, también genera gastos de su **sustento, vestido, habitación, asistencia médica** (acreditado mediante diversas boletas obrante de folios 19 a 25), **educación** (acreditado mediante diversas boletas obrante de folios 06 a 15), **y recreación**, los cuales son indispensables para lograr su desarrollo físico y mental. Por último, debemos tener en consideración que en nuestra realidad social y económica, se ha venido incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción; necesidades que deberán ser prestadas por ambos padres, conforme lo establece el artículo 93° del Código del Niño y Adolescente.

De las posibilidades económicas del demandado.

8. En cuanto al monto de la pensión alimenticia se fija en base a dos supuestos normativos concurrentes previstos en el artículo 481° del Código Civil, esto es: Las necesidades de quien los pide y las posibilidades del obligado; siendo así corresponde determinar las posibilidades del obligado, al respecto, el demandado al presentar su con su escrito de contestación de demanda, adjunta medios probatorios que son valorados en su conjunto, de conformidad con el artículo 188° del Código Procesal Civil⁽⁷⁾; así tenemos, las boletas de pago (ver folios 74/77), donde se advierte que es trabajador de la EMPRESA CORPORACIÓN PESQUERA EDC S.A.C, percibiendo la suma de **S/.10,000.00 soles mensuales**, al respecto cabe precisar que las boletas de pago son firmadas y selladas por el Gerente General quien resulta ser el mismo demandado, por lo que al ser elaborada por la propia parte demandada debe ser tomada con la reserva del caso; asimismo, debe tenerse

⁽⁷⁾ Artículo 188° CPC. "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones"

en cuenta el Informe Remitido por SUNAT, de fecha 26 de abril de 2017 (ver folios 200), donde se advierte que el demandado tenía la calidad de Gerente General de las empresas Inversiones Apóstol Santiago EIRL, Corporación Pesquera EDC S.A.C, y de Corporación Pesquera Erma S.A.C, lo que ha sido corroborado con la información expedida por SUNAT de folios 261/263; asimismo del Oficio N° 209-2017-PRODUCE/DECHDI de fecha 13/07/2017 remitido por el Ministerio de la Producción en copia fedateada (ver folios 235/236), se advierte que el demandado Erlis Del Castillo Cañari es propietario de tres embarcaciones pesqueras, estas son: HILDA (CE-19889-CM), MARIA MANUELA (PL-2421-CM) y DOÑA ROXANA II (CO-42399-CM), por lo que está demostrado que el demandado se desempeña en el rubro de la pesca, aunado que tiene el cargo de Gerente General en diferentes empresas, por lo que se colige que sus ingresos superan a lo referido por éste. Asimismo, de conformidad con el Certificado de Movimiento Migratorio N° 00127/2017/MIGRACIONES-JZCHM (ver folios 161), se advierte que el demandado ha realizado viajes al país de Estados Unidos en diferentes fechas de los años 2009 a 2015, con ello pues se acredita también que ha tenido ingresos suficientes que han permitido realizar dichos viajes; en esa misma línea, del Reporte de Búsqueda en Registros de predios de SUNARP (ver folios 26) se advierte que el demandado es propietario de cuatro inmuebles: **1)** ubicado en Block Prolongación Francisco Bolognesi vivienda 2 Block a Urb. La Caleta-Chimbote, **2)** Ubicado en Ubic. Rur. La Pera Las tres cabezas C. P/ Parcela 16802-Chimbote, **3)** ubicado en Ubic. Rur. La Pera Las tres cabezas C. P/ Parcela 16803-Chimbote, y **4)** ubicado en: Av. Víctor Raúl Haya de la Torre 553-557 Mz. 23 Lote A-B Zona Casco Urbano-Chimbote, lo que evidencia también que cuenta con los recursos económicos suficientes para poder adquirir bienes, lo que da signos visibles de ostentar recursos económicos sostenibles.

9. Ahora bien, teniéndose en cuenta dichas características, así como que cuenta con **“deber familiar”**⁶ que lo constituye su hija **(X.X)** , **(X.X)** y **(X.X)** de 18 , 16 y 14 años de

³ **STC N°04493-2008-PA/TC (Fundamento 14)** “...”, interesa resaltar previamente que la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden

edad respectivamente, empero ello no debe ser circunstancia para fijar una pensión de alimentos irrisoria, pues se encuentra de por medio la subsistencia de una menor de edad, debiendo considerarse como un indicador de que al haber procreado más hijos cuenta con mayores posibilidades económicas para hacer frente a sus responsabilidades como padre, de lo que se infiere que tiene capacidad económica suficiente para cumplir con sus obligaciones por igual para todos sus hijos; de lo contrario se estaría permitiendo la irresponsabilidad de las personas de procrear hijos para luego no hacer frente o acudir con pensiones irrisorias con el único motivo de tener otros hijos que atender.

Determinación de la pensión alimenticia

10. De lo actuado en el proceso, el demandado en su calidad de padre, tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada, acorde a las necesidades de la menor para garantizar un correcto desarrollo del proceso evolutivo, físico, moral e intelectual; por lo tanto, debe fijarse una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según los fines tuitivos del derecho alimentario de la menor quién debido a su edad, requiere una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr su desarrollo mental, por lo tanto, este despacho considera prudente otorgar una **pensión alimenticia de Mil Quinientos soles** en forma mensual, permanente y por adelantado a favor su menor hija.

11. Aunado a ello también la madre de la demandante deberá contribuir en satisfacer las necesidades del demandante en todo lo que no cubra la pensión fijada; esto en mérito a que los alimentos es una **obligación conjunta, independiente y personal de cada uno de los padres**, debiendo satisfacer a plenitud las necesidades existenciales de su hija manteniendo una vida de modo compatible con su condición social y continuar con un mismo patrón de vida, puesto que también es su obligación como madre contribuir para

ser consideradas "cargas". Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el "deber familiar", el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica."

el bienestar de su hijo alimentista; máxime si conforme lo establece la Constitución Política del Estado, en su artículo 6° Paternidad y Maternidad responsables, derechos y deberes de padres e hijos. Igualdad de los hijos, en el cual señala: “... *Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...*”; siendo esto así, debe tenerse en cuenta, que ambos padres biológicos deben razonablemente concurrir a solventar en su atención cotidiana para su menor hija.

Del inicio y vigencia de la pensión alimenticia y sus intereses legales

12. En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 567°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por periodo adelantado y empieza a regir a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la demanda de pensión alimentaria. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

De los gastos pre y post natales

13. De conformidad con el artículo 414° del Código Civil establece que la madre, en los casos del artículo 402° y cuando el padre ha reconocido al hijo, tiene derecho a los alimentos durante los sesenta días anteriores y sesenta posteriores al parto, así como, al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Ahora bien, nuestro ordenamiento, también ha previsto el plazo para interponer dicha acción, así se desprende del artículo antes mencionado cuando señala: “**Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente de su nacimiento...**”; y, en el caso de autos, se verifica que, la accionante lo ha interpuesto después del nacimiento del alimentista y fuera del año siguiente de dicho nacimiento; siendo que a folios 03 obra el acta de nacimiento de la menor alimentista (**X.X**), que su fecha de nacimiento data al 26 de enero de 2013, y la recurrente ha interpuesto la demanda

el 11 de enero de 2017, de lo que se colige que la acción interpuesta se encuentra fuera del plazo para solicitar este derecho, habiendo caducado la acción, por ende resulta improcedente.

Del registro de deudores alimentario morosos.

12. Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO:**

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **(X.X)** contra **(X.X)**, sobre **PENSIÓN ALIMENTICIA**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda a favor de su menor hija **(X.X)**, con una pensión alimenticia mensual de **MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 1,500.00)**, a partir del día siguiente de la notificación de la demanda al demandado, es decir, desde el día **10 de febrero del 2017** (folios 69/ 70), más el pago de los intereses legales respectivos.

2. Declarando **IMPROCEDENTE** la pretensión accesorio, respecto a los gastos pre y post natales, por estar fuera del plazo establecido en el artículo 414° del Código Civil.

2. HAGASE SABER al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.

3. CUMPLA la parte demandada con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en la cuenta del Banco de la Nación que se aperturará a favor de la demandante.

4. DÉSE CUMPLIMIENTO, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

3° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE: 00113-2017-0-2501-JP-FC-02

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ: (X.X)

ESPECIALISTA: (X.X) (TRAMITE)

DEMANDADO: (X.X)

DEMANDANTE: (X.X)

Sentencia de Vista N° -2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIOCHO

Chimbote, Siete de Noviembre Del dos mil dieciocho. ///

VISTOS: Dado cuenta con el expediente principal que se da cuenta, para resolver la venida en grado; y, CONSIDERANDO: -----

1. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución número veinte (antes diecinueve) a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y cinco, su fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña (X.X) contra (X.X) sobre pensión alimenticia y ordena a este último, acuda a su menor hija (X.X) con la pensión alimenticia mensual de mil quinientos soles, a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, es decir el diez de febrero del dos mil diecisiete, más el pago de los intereses legales respectivos.-----

2. FUNDAMENTOS DE LA APELANTE:

Conforme al escrito impugnatorio (ver fojas 462-464), el abogado de la demandante, fundamenta su apelación en que: -----

A) Si bien es cierto el juez de primera instancia ha cumplido con emitir conceptualizaciones fácticas y jurídicas que en cierta forma grafican el panorama del presente proceso, con es el caso de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pero los posteriores considerandos que han servido para fijar la pensión alimenticia, no guardan el suficiente sustento jurídico y fáctico como para fijar el monto señalado. -----

B) La A' quo al desarrollar el octavo considerando, si bien, describe las muy buenas posibilidades económicas del demandado, toda vez que se ha demostrado que el accionado es Gerente General de distintas empresas, tiene tres embarcaciones pesqueras, cuatro inmuebles y realiza distintos viajes a los Estados Unidos, todo lo cual demostraría que tiene muy buenos ingresos económicos a tal extremo que se da buenos lujos y hasta ha podido cancelar la suma de doscientos mil soles en dos meses por concepto de una deuda crediticia, tal como consta del reporte emitido por la Cámara de Comercio que obra en autos, también es que la A' quo comerte un grave error al solo fijar la pensión alimenticia en mil quinientos soles, cuando debió amparar la suma ascendente a siete mil ochocientos soles.-----

C) La A' quo no ha considerado que los ingresos que percibe el demandado superan los cien mil soles mensuales, no solo por las faenas de pesca que producen sus tres embarcaciones pesqueras, sino también porque en sus cuatro inmuebles tiene negocios comerciales, prueba de ello es que en el inmueble ubicado en la Avenida Víctor Raúl Haya de la Torre número 553-557 Manzana 23 Lote A-B Zona Casco Urbano de ésta ciudad, funciona el muy conocido Depor Center.-----

3. FUNDAMENTOS DEL REVISOR: Primero: De la Finalidad del Proceso:

En principio debe tenerse en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, en conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil 1 dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o

mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)2.----

Segundo: De la Apelación:

2.1 Conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil, el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. -

2.2 “Es principio procesal recogido por el Código Adjetivo en su artículo trescientos setenta, que no se puede modificar la impugnada en perjuicio de la apelante...; tal principio en doctrina se le conoce como la *reformatio in pejus*, que consiste en la prohibición del Juez Superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario”. “...Dicho principio... se basa en la conexión existente entre el principio dispositivo y el de congruencia procesal, los mismos que dan lugar a que la Sala de revisión sólo se pronuncie sobre los agravios que el apelante considera que le causan perjuicio”. (Casación N° 28 38-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 04-07-2000, página: 5526 y Casación N° 725-97/Arequipa publicada en el Diario Oficial El Peruano del 05-10-1998, página: 1773 aludidas por Alberto Hinostroza Minués en su obra “Comentarios al Código Procesal” T-I, Gaceta Jurídica, 2° Edición, 2006, Pág. 684). Siendo como se indica, y, de la revisión del escrito impugnatorio, interpuesta por el abogado de la demandante, es materia de revisión (ver escrito de fojas 462-464), sólo el extremo que declara fundada en parte la demanda de alimentos, a efectos de que sea revocada en el extremo del monto señalado como pensión alimenticia a favor de la hija del demandado. -----

Tercero: “La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen

legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia”³. —

Cuarto: Estando a lo antes indicado, tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1° del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, tal se acredita con el acta de nacimiento de fojas tres y tres vuelta, en el que obra inscrito la resolución judicial de filiación de paternidad expedido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de ésta sede judicial que declara al hoy demandado como padre de la niña Sofía Adriana Del Castillo Puente, por ende, es evidente la obligación alimentaria que tiene el demandado respecto de su hija antes mencionada.-----

Quinto: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se determina del comentario realizado por Claudia Morán Morales al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres Página doscientos setenta y ocho.-----

Sexto: Estado de Necesidad de la niña alimentista:

6.1. Debe tenerse en cuenta que, tratándose de menores de edad, le es de aplicación en este caso el Instituto de la Presunción Judicial como sucedáneo de los medios probatorios

contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción a este Despacho que no se encuentran condiciones físicas y mentales como para agenciarse de recursos como para subsistir; más aún, si se tiene en cuenta que, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida⁴.-----

6.2. Debe tenerse en cuenta que, las necesidades de la niña alimentista, no sólo comprende el sustento diario, sino, además, habitación, vestido, educación, asistencia médica y psicológica y recreación, entre otros conceptos que se detallan en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes; siendo así, con las documentales de fojas cinco a veinticinco, no tachados por la parte contraria, se acreditan las necesidades de dicha alimentista. -----

6.3. Aún más, si se tiene en cuenta que, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida⁵. -----

Séptimo: De las posibilidades del obligado alimentario, es preciso discernir que:

7.1. Como bien lo ha expuesto la A' quo, se ha acreditado en autos que el demandado tiene la calidad de gerente general de las empresas Inversiones AS, Corporación Pesquera EDC S.A.C. y Corporación Pesque ERMA SAC; conforme a los documentos de fojas 200 y corroborado con el informe de la SUNAT de fojas 261-263; y que, con las boletas de pago de fojas 74-77, se acredita que; en el mes de diciembre del 2016, percibió de la empresa Corporación Pesquera EDC S.A.C. una remuneración bruta ascendente a 6,293.66 soles y de la empresa Corporación Pesquera Erma S.A.C. el monto bruto ascendente a 9,139.65 soles (ver fojas 74 y 75); y, en el mes de enero 2017 percibió de la empresa Corporación Pesquera EDC S.A.C. la remuneración bruta ascendente a 10,085.00 soles (ver fojas 75) y en la Corporación Pesquera Erma S.A.C. la suma bruta de 15,085 soles . Es decir que, el demandado, en el mes de diciembre del 2016 ha percibido remuneraciones, tanto de la empresa Corporación Pesquera EDC S.A.C. y Corporación

Pesquera Erma S.A.C. en su condición de gerente general; y, teniendo en cuenta que, además tiene la condición de gerente de la empresa Inversiones AS, resulta lógico inferir que, también percibe remuneraciones de ésta última empresa mencionada; es decir, percibe tres remuneraciones mensuales.-----

7.2. Asimismo, con el informe de la SUNARP de fojas 26, se acredita que el demandado es propietario de cuatro bienes inmuebles, ubicados en ésta ciudad; i) Block Prolongación Francisco Bolognesi vivienda 2 Block Urbanización Nueva Caleta; ii) La Perla Tres Cabezas C.P. Parcela 16802; iii) Predio La Perla - Tres Cabezas Bajo Parcela 16803; iv) Av. Víctor Raúl Haya de La Torre 553-557 Mz. 23 Lote A-B Zona Casco Urbano. Así también, éste despacho advierte que con el reporte de búsqueda de predios expedido por la SUNARP de ésta ciudad, el demandado, además, es propietario de los bienes inmuebles ubicado en Av. Parque Sur Numero 699 Oficina 306 – San Bojar – Lima; y, en Av. Parque Sur Numero 699 Oficina 307 – San Borja– Lima, inscritas en las partidas registrales número 45422909 y 45422917, respectivamente; y, como tal, debe asumir el pago de impuestos prediales: como arbitrios municipales y otros.-----

7 3. De igual forma, del informe del Ministerio de la Producción de fojas 235, su fecha 13-

JUNIO-2017, el cual detalla los límites máximos de captura por embarcación y desembarques de recurso de anchoveta, respecto a las embarcaciones HILDA (CE- 19889-CM), MARÍA MANUELA (PL-2421-CM) y ROXANA II (CO-42399-CM), señala ser propiedad del demandado; y, si bien, el demandado mediante escrito de contestación de demanda, adjuntó copia certificada notarial de los documentos y certificado compendioso de dominio (ver fojas 102-107, con el cual indica acreditar que dichas embarcaciones pesqueras no resultarían ser propiedad del demandado, no obstante, se observa que dichos documentos datan de los años 2003, 2006 y 2014; sin embargo, del informe de Ministerio de la Producción ha sido emitida con fecha posterior a los documentos antes mencionados, es decir, data del año 2017 y tratándose un documento público, nos permite inferir que dichas embarcaciones aún continúan siendo de propiedad del demandado, en tanto no adjuntó documentos que acrediten lo contrario.-----

7.4. A mayor abundamiento, del informe de movimiento migratorio del demandado, en los años 2009, 2013 y 2015, ha tenido movimientos de salida de nuestro país, todos con destino a los Estados Unidos; oportunidad que cualquier persona con bajos recursos económicos no lo podría realizar, lo nos permite inferir que el demandado tiene el poder económico suficiente para solventar los gastos incurridos en los viajes realizados al exterior.-----

Octavo: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado: El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:

“(…) la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.” (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04493 2008-PA/TCLIMA seguida por (X.X.)) 6.-Siendo como se indica, de los actuados se advierte: Se ha acreditado que, el demandado tiene otros deberes familiares, constituido por sus hijos (X.X.), (X.X.) y (X.X.), respectivamente, conforme así lo ha determinado la A’ quo en la apelada; cuyo extremo no es materia de apelación de la demandante, aceptando tácitamente las otras obligaciones familiares del demandado, las que deben ser solventados por éste en su condición de padre.-----

Noveno: Sobre la pensión alimenticia fijada a la alimentista:

9.1 Se ha verificado que el demandado percibe ingresos en distintas empresas de manera mensual en su condición de gerente, es propietario de cuatro bienes inmuebles y ha realizado viajes fuera del país; y, en el supuesto caso que no sería propietario de las embarcaciones ya antes aludidas, éste despacho arriba al convencimiento que cuenta con las económicas suficientes para acudir con una pensión alimenticia superior a la señalada por la A’ quo.----

9.2. Asimismo, el demandado hizo presente que por acta de conciliación extrajudicial, se encuentra obligado acudir a sus hijos matrimoniales en el cincuenta por ciento de sus ingresos que percibe de las empresas Corporación Pesquera Erma S.A. y Corporación Pesquera EDC S.A.C, la que se encuentra ejecutando a través del proceso número 264-2016 ante el Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (ver fojas 86); pero, debe tenerse presente que, dicho porcentaje fue fijado por acuerdo entre el hoy demandado y la madre de sus hijos, sin evaluarse los presupuestos legales para la determinación de dicha pensión alimenticia; por lo que, dicho porcentaje no solventaría las necesidades de sus hijos en concordancia con los ingresos económicos de sus hijos.-

9.3. Consecuentemente, el monto fijado por el A' quo, no es acorde con el principio de proporcionalidad y razonabilidad, entre las necesidades de la alimentista y las posibilidades económicas del demandado; pues, se ha acreditado que cuenta con las condiciones económicas suficientes para acudir con una pensión alimenticia superior al fijado, más aún que, los hijos matrimoniales del demandado, en el mes de diciembre del 2016 y enero del 2017, percibieron por pensión alimenticia ascendente a S/. 6506.66 soles y S/. 7974.31 soles, respectivamente; de allí que, a cada hijo matrimonial le habría correspondido la suma de S/. 2,168.88 soles y S/. 2658.10 soles en los meses antes mencionados; lo que resulta evidente que la pensión alimenticia de la alimentista, resulta ser discriminatorio y atentatorio a su derecho alimentario.-----

Décimo: Se debe tener en cuenta que, “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. (...). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Resaltado agregado).

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.(...) (Resaltado agregado).

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) (Resaltado agregado).

7. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.” (Sentencia recaída en el expediente seguido por

doña Rosa Felícita Elizabeth Martínez García, número 02132-2008-PA/TC. ICA)7; de allí que, siendo el demandado el progenitor de la alimentista menor de edad, le compete el proveer de todo lo necesario para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida; importando por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar.-----

Décimo Primero: Respecto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre de los alimentistas: ----

10.1 Es sabido que, por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad – “... producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose patria potestas al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone.”⁸ De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes, así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.----

10.2. Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1° del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos.-----

10.3. Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481° del

Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 305500 publicada el 05 de Abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo:

“Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. (lo resaltado es nuestro)

Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que deben tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado de los alimentistas y que, ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos. ---

En el caso de autos, es la demandante quién está asumiendo el cuidado y protección de la alimentista; mientras el demandado, sólo cumple con uno de sus deberes, el asistirle con una pensión alimenticia, quedando relegado a los demás deberes que le impone el ejercicio de la patria potestad; consecuentemente, la demandante está cumpliendo no sólo con su obligación alimentaria, sino además, el cuidado personal de la alimentista. ---

Por estas consideraciones y con lo dictaminado por la señora Fiscal de la Fiscalía (ver dictamen de fojas 478-488).-----

4. Se Resuelve:

A) CONFIRMAR en parte la sentencia emitida mediante resolución número veinte (antes diecinueve) a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y cinco, su fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña (X.X.) contra (X.X.) sobre pensión alimenticia y ordena a este último, acuda a su menor hija: (X.X.) con la pensión alimenticia mensual de mil quinientos soles, a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, es decir el diez de febrero del dos mil diecisiete, más el pago de los intereses legales respectivos.-----

B) REVOCAR en parte la sentencia antes referida en el extremo del monto fijado a favor de la menor alimentista, mil quinientos soles; la que **REFORMANDOLA**, Se Señala en **DOS MIL QUINIENTOS SOLES**; Confirmándola en todo lo demás que contiene.- Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.-

Anexo 2: definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>Esto es, el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</i>
--	--	--	--	---

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>Se efectuó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se constató los requisitos requeridos para su validez.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
--	--	---------------------------------------	--	---

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
--	--	--	---

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. <i>No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

			<p>Postura de las partes</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
--	--	--	--

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	-----------------------------	---------------------------------	---

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>
--	--	--	--

			<p>justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	---

			<i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
--	--	--	---

Anexo 3: instrumento de recolección de datos

Lista de cotejos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? SI cumple.

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá.

Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :
Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión :
No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- △ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Media	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión

es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

= Muy alta [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20

= Alta [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16

= Mediana [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12

= Baja [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8

baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5

(número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
 - La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02; Distrito Judicial del Santa – Chimbote , declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de Justicia*”; *en consecuencia*, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00113-2017-0-2501-JP-FC-02, sobre: fijación de pensión alimenticia.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 20 de septiembre de 2021.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

DNI:

ANEXO 6

Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2020								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x	x													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				x												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					x											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos																
7	Elaboración del consentimiento informado (*) – <i>Si se trabaja con persona si es documento no es necesario</i>																
8	Recolección de datos																
9	Presentación de resultados																
10	Análisis e Interpretación de los resultados																
11	Redacción del informe preliminar																
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
16	Redacción de artículo científico																

Fuente: Reglamento de investigación Versión 12

ANEXO 7

ESQUEMA DE PRESUPUESTOS

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
<input type="checkbox"/> Impresiones	0.20	300	60.00
<input type="checkbox"/> Fotocopias	0.10	400	40.00
<input type="checkbox"/> Empastado	20.00	3	60.00
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)	14.00	2	28.00
<input type="checkbox"/> Lapiceros	1.00	3	3.00
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			291.00
Gastos de viaje	6.00	32	192.00
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información	5.00	6	30.00
Sub total			222.00
Total de presupuesto desembolsable			513.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
<input type="checkbox"/> Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			